

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES " ACATLAN "

"EL MANDATO Y LA LEGISLACION DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MEXICO "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EFREN DANIEL TINOCO ALVAREZ.

1 9 8 1

M-0030145



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

DANIEL TINOCO ORNELAS

Y

MARGARITA ALVAREZ PINEDA

Con respeto, admiración y reconocimiento de que todo lo que soy se lo debo a ellos.

A MI ESPOSA

CELIA SANCHEZ BARRON, con mi amor y agradecimiento por su impulso y apoyo.

A MIS HIJOS

DANIEL ENRIQUE Y EFREN MIGUEL,--  
con todo mi amor.

A MIS HERMANOS

Margarita

Cristina

Patricia

Javier

Alejandro

Agradeciendo por siempre  
el apoyo y confianza que  
me brindaron.

A MI SUEGRA

ROSARIO BARRON CHIPRES

Por su comprensión y confianza depositada.

A MI DIRECTOR DE TESIS

LIC. RAUL PEREZ RIOS

Por la gran ayuda a mi formación  
profesional.

Y A TODO AQUELLOS QUE EN ALGUNA  
FORMA ME AYUDARON A MI FORMACION  
PROFESIONAL.

I N D I C E .

PROLOGO.

INTRODUCCION.

CAPITULO I

BREVE REFERENCIA HISTORICA.

- a).- Origen.
- b).- Definición.
- c).- Evolución.

CAPITULO II

CONTRATO DE MANDATO.

- a).- Elementos.
- b).- Clasificación.

M-0030145

### CAPITULO III.

#### CONTRATO DE MANDATO JUDICIAL.

- a).-- Concepto.
- b).-- Naturaleza Jurídica
- c).-- Elementos.
- d).-- Características .
- e).-- Obligaciones de las partes.
- f).-- Duración y fin

### CAPITULO IV.

#### LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD .

- a).-- Analisis al articulo 1º de la Ley Organica de la Universidad .
- b).-- Analisis al Concepto "Persona Moral".
- c).-- Autoridades que integran a la Universidad .
- d).-- La representacion de la U<sub>n</sub>iversidad en la Ley Organica.

#### CONCLUSIONES .

#### BIBLIOGRAFIA .

## P R O L O G O .

Antes de pasar a exponer el trabajo efectuado considero necesario presentar las razones por las cuales elegi como tema de tesis " El Contrato de Mandato y la Legislación Universitaria "

En primer término por tratarse de un contrato que presenta características muy peculiares ,y de una gran utilidad en la practica de todo litigante, en virtud de que subsana deficiencias de carácter legal ante el acto de representación ,consecuentemente es necesario conocerlo perfectamente , a fin de poder desarrollarlo y aplicarlo en forma correcta .

Atravez de la practica desarrollada me he podido dar cuenta que existen ,problemas en cuanto a la representación judicial de la Universidad ,dado que litigantes en materia laboral sostienen que carecen de facultades de representación legal el Abogado General, y que lo actuado por este en favor de la Universidad carece de validez , motivo por el cual considero importante -- efectuar un estudio detallado a la figura jurídica de la U.N.A.M. a fin de poder determinar que lo actuado -- por los representantes judiciales de la Universidad -- se encuentra revestido de legalidad .

## I N T R O D U C C I O N .

Interesandome de una manera especial el Derecho Civil , por considerarlo y ser el origen de las distintas ramas del Derecho , me he inclinado a tratar un tema del amplio campo civil , imponiendome realizar un análisis al contrato de Mandato , por tratarse de un contrato que presenta características especiales y que son objeto de un estudio más profundo y de interes para los estudiosos del derecho.

No pretendo elaborar una teoria al respecto, por una sencilla razón, el derecho civil rama del derecho-privado que es la que trata al derecho entre particulares es de una gran importancia y como tal ha sido motivo de grandes estudios por tratadistas a quien admiro y respeto , y que por tal motivo, basandome en lo escrito por estos maestros de la materia , trataré de realizar un trabajo que sea de alguna utilidad ;que las dudas que surgan del presente proyecto al no quedar resueltas de una manera satisfactoria para muchos, cuando menos que sirva de punto de partida , para una solución adecuada .

Si al menos se lograra esto quedaría satisfecho de mi trabajo, ya que con éste no pretendo tan sólo llenar el requisito que impone la Universidad sino colaborar aunque sea un poco , en el estudio de algunos puntos que considero de una gran importancia .

Asi mismo al abordar el tema de la Legislación Universitaria , me pude percatar que existen lagunas juridicas en los principales ordenamientos legales como son; Ley Organica y el Estatuto General Universitario , motivo por el cual y en el base al estudio que se realiza al mandato presento un proyecto , con el que pretendo corregir estas diferencias jurídicas . Aclarando que por lo que se refiere al estado jurídico que guarda la Universidad , es un estado SUI GENERIS , que como tal cuenta con un tratamiento especial en cuanto a sus representantes judiciales .

## CAPITULO I

## BREVE REFERENCIA HISTORICA

- a). Origen
- b). Definición
- c). Evolución

Como en todo trabajo de investigación es necesario llevar un orden cronológico para llegar a la sistematización, es por eso que empesaremos por el origen pues como ya antes quedo expresado deberemos empesar por la institución base.

## a). Origen .

En su origen la idea fundamental que forma el contrato de mandato, es muy antigua, encontrandola ya en los tiempos de la época romana de Justiniano y de Paulo (1).

En el Derecho Romano la esencia del Contrato es la gratitud, considerada esta como el principal atributo de su naturaleza carácter, que dejaba al procurador o mandatario, en desventaja, por el hecho de que no tenía acción en contra del mandante, para que este le pagase, por los servicios prestados es mas rara

vez el mandante indemnizaba al mandatario por los gastos hechos en su encargo.(1)

En el Derecho Romano como ya dijimos el Contrato de Mandato tiene su origen, en la amistad y en el deseo de hacer un servicio sin poder dar una fecha precisa sobre el inicio de la práctica de dicho contrato, podemos pensar que se practicó dada su valiosa utilidad.

Que la gratitud haya sido el motivo esencial en el Contrato de Mandato se explica si se tiene en cuenta que la organización de la familia y la existencia de la esclavitud en Roma permitía la realización de fines útiles por medio de los hijos y de los esclavos. El Derecho Moderno limita el mandato a actos jurídicos(Art. 2546 del Código Civil); el Derecho Romano no.

Como apuntamos con anterioridad no se pretende hacer una relación de los antecedentes históricos del contrato materia que estudiamos y concluiremos diciendo que tradicionalmente el mandato tiene su origen en el Derecho Romano haciendo notar que el término mandato deriva del latín "Manus-dare" que significa dar la mano con el deseo firme de hacer un servicio sin esperar retribución económica alguna. (2)

- (1). Ambeosio Colin y H. Capitani .-Curso Elemental de Derecho Civil .- Tomo IV pag. 658 Editorial Reus año 1949.  
 (2) A. Bravo Gonzalez. Sara Bialostoski .- Compendio de Derecho Romano .- Editorial Pax -México pag. 144 año 1975

## D E F I N I C I O N .

Después de haber hablado , en forma breve del origen del mandato , creemos pertinente referirnos a la definición, aunque ésta será tratada en forma detallada , un poco mas adelante volveremos a tocar el tema , y lo haremos en una forma más amplia y concreta sin embargo consideramos esta introducción como base importante para podernos situar en el tema y después continuar , con su evolución.

En este inciso , veremos como tema principal las definiciones dadas , sobre el contrato de mandato por diferentes autores , de las cuales trataremos de inferir o de dar un concepto , que no sólo llene nuestros requisitos , sino tambien los legales .

Debido a la extensión del tema y para no cansar los sólo daremos las definiciones que consideramos sean de mayó trascendencia , para nuestra investigación.

El mandato es un contrato por el cual una persona

el mandante encargaba a otro, el mandatario, que realizara determinado acto por cuenta y en interés de aquella. (1).

El mandato "es un contrato por el cual una persona dominus, mandator, - encomienda a otra persona, procurator, mandatario - que acepta gratuitamente realizar - un acto o un conjunto de operaciones". (2)

La utilidad del contrato, es la parte eminentemente - esencial para lo que se utiliza éste. En nuestra ausencia un tercero podrá ocuparse de nuestros asuntos. Tiene su origen en la amistad y en el deseo de hacer - un servicio, así aparece en opinión del Licenciado Augustin Bravo González, así como de la Licenciada Sara-Bialostosky.

"El mandato o procuración es un acto por el cual una - persona dá a otra la facultad de hacer en su nombre al guna cosa". (3)

(1) Floris Margadaint S. El Derecho Romano pag. 417.

(2) Bravo Gonzalez A. Sara Bialostoski .Compendio de Derecho Romano Editorial Pax-México Libreria Carlos Desarman S.A Rep. Argentina No. 9. Talleres Impresora Galve S.A. 1975.

(3) Artículo 2342 del Código Civil de 1884.

c). Evolución

Para finalizar con este capítulo haremos una breve referencia del Contrato de Mandato, tocando solo -- las partes que consideramos a nuestro juicio más -- importantes.

El Contrato de Mandato fundamentalmente ha tenido -- una evolución marcada, al desaparecer como elemento esencial la gratitud en virtud que como lo señala -- el Artículo 2549 "Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente",<sup>(1)</sup> desvirtuando completamente el sentido que marcaba en la -- época romana, cuando señalaba como elemento esencial la gratitud y la amistad en dicho contrato.

Cabe hacer notar la evolución que marca el Código -- Civil vigente de 1928 en relación con el Código de 1884 haciendo notar las diferencias evolutivas que -- marca los diferentes ordenamientos legales invocados.

El artículo 2342 del Código Civil de 1884 definía al mandato en la forma siguiente: "El mandato o precura ción es un acto por el cual una persona dá a otra la

(1).- Establecido en el precepto 2549 del Código Civil para el Distrito Federal. -

facultad de hacer en su nombre alguna cosa".(1) Esta definición incurre en diversas y notorias deficiencias las cuales es conveniente hacerlas notar - en forma comparativa con la definición que dá el - Código Civil vigente de 1928 y que a continuación - señalamos:

1. El Código Civil de 1884 empleaba como sinónimas dos palabras: Mandato o Procuración siendo que estas son distintas ya que el mandato es propiamente el contrato y procuración es el instrumento en que consta el mandato. (2).

2. El Código Civil de 1884 define al mandato como un acto, cuando debió haberlo definido como un contrato. (2).

3. Se critica a dicho Código porque no consignaba en la definición la característica del Contrato de Mandato siendo esta característica la especialidad que se lleva a efecto de realizar el contrato de mandato, ya que, simplemente señala "Que el mandante en cargaba al mandatario la realización de determinados actos" aclarando que en el citado ordenamiento legal

(1).-- Compendio del Lic. Alfonso Lozano Noriega pag. 269 del Capítulo X. año 1960.

(2).-- Código Civil de 1884 .- Art. 2342.

y precisamente en el artículo 2344 se trataba de corregir la deficiencia de la definición dada por el -- citado Código de 1884 ya que el mencionado artículo- 2344 precisaba que puedan ser objeto del mandato todos los actos lícitos, para los que la ley no exijan la intervención del personal interesado. Y el término lícitos sólo puede aplicarse a los actos jurídicos. (2).

Por lo tanto cabe indicar que en la definición que nos da el artículo 2546 del Código Civil en vigor -- marca ya en forma especial que los actos a realizar serán dentro de un marco jurídico, y con una especialidad.

La evolución del Contrato de Mandato Judicial se debe en gran parte a la necesidad impuesto a la utilidad -- con la que se puede aplicar, dada su sencillez en la representación.

(2). Código Civil de 1884 .- Artículos 2342 y 2344 .

C A P I T U L O    I I

CONTRATO DE MANDATO

- a) Elementos
- b) Clasificación

Toca a este capítulo tratar los elementos del Contrato de Mandato, así como la clasificación no extendiéndome demasiado debido de que estos temas de por sí, podría ser material suficiente para otra tesis.

## ELEMENTOS .

En este inciso nos referiremos a los elementos del contrato de mandato mismo que en una forma más detallada trataremos de desarrollar en el capítulo III relativo al contrato de Mandato Judicial .

" Los elementos de existencia de toda relación contractual son;

- 1.- Consentimiento, o sea acuerdo de voluntades.
- 2.- Objeto, que pueda ser materia del contrato;"<sup>(1)</sup>  
según artículo 1794 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. "

El contrato de mandato como relación contractual sinalagmática perfecta acepta en su estructura a los siguientes elementos ; Consentimiento y Objeto.

En primer lugar , figura el consentimiento de las partes contratantes , las que constituyen , el elemento personal del contrato y que son mandante y mandatario.

Mandante .- Elemento personal que da el negocio-asunto o relación , por medio del cual el mandatario-

(1).- Compendio de Derecho Civil.- Rafael Rojina Villegas Tomo I .- pag. 54.- Editorial porrua México.

se obliga a hacer algo por cuenta del mandante .(1)\*

Mandatario .- Elemento personal que se obliga a ejecutar , algun negocio por cuenta del mandante .(1)\*

Objeto.- Como objeto de los contratos seña - la el Código Civil vigente que el obligado debe dar - y el hecho de que debe hacer o no hacer ( artículo 1324 del ordenamiento legal invocado. ) .

Pueden ser objeto de un contrato los actos - presentes y los futuros .

La cosa objeto del contrato debe reunir las - siguientes características . (2)

Que exista en la naturaleza .

Que sea determinada o determinable.

que en cuanto a su especie, que este en el co- mercio .

que indiferentemente que su caracter positivo o negativo sea posible y lícito.

En nuestro derecho , los motivos de que se tra- ta equivale a los fundamentos de hecho y de derecho , que

(1)\* Sanchez Medal Ramon .- De los Contratos Civiles.- pag. 262 . - Editorial Porrúa .- 1978.

(2).- Sanchez Medal Ramon.- De los Contratos Civiles .- pag. 22 .- Editorial Porrúa .- 1978.

que el actor invoca en su demanda , para una mejor -  
 comprensión , citaremos un ejemplo clásico , y que se -  
 ría en el Juicio de Divorcio , en el cual la actora -  
 solicitaría la disolución de la Sociedad Conyugal , por  
 motivos que necesariamente tendría que fundamentar -  
 según el caso y que para efectos de este ejemplo ci-  
 taremos el artículo 267. del Código Civil vigente en-  
 su fracción I siendo el motivo ( adulterio ) por lo  
 cual la actora solicitaría la disolución de la Socie-  
 dad Conyugal , con fundamento en el citado artículo.

El contrato nace , esto es , se perfecciona , -  
 cuando quedan integradas sus partes constitutivas , sien-  
 do los elementos : Consentimiento y Objeto.

Carnelutti habla de requisitos y los clasifica  
 en estaticos entre los que comprende , la capacidad de-  
 las partes , la idoneidad del objeto y la legitimación  
 y en dinamicos , así mismo esto los subdivide nueva -  
 mente , en internos o elementos y en - - - -

externos o circunstancias .(1)

Betti distingue entre elementos constitutivos que residen dentro , y presupuestos necesarios que se hayan fuera de la estructura del contrato considerando en si y añade : Para que el negocio pueda atribuirse - efectos jurídicos congruentes a su típica función - social y por tanto con el proposito práctico normal - de las partes , debe logicamente existir una correlación entre tales efectos y algunas circunstancias - intrínsecas al negocio , las que , para diferenciarlas de los elementos constitutivos de él , hemos denominado presupuestos de validez.(2).

Se dice que un contrato no es válido si le falta alguno de sus elementos constitutivos tambien llamados esenciales.

(1).- Carnelutti Francesco .- Teoria Generale de Diritto.- pag. 115, 117.

(2).- Betti .- Teoria Generale del Negozio Giuridico .- pag. 212, 375 .

## C L A S I F I C A C I O N-

En este inciso daremos una clasificación del mandato la cual trataremos que no sea demasiado extensa para evitar repeticiones, ya que veremos después es tos puntos los encontraremos más ampliamente explicados en el siguiente capítulo.

El contrato de mandato es un contrato de tipo autónomo, de existencia propia esto es abarca la totali dad de los elementos necesarios para su validez con normas propias e independientes todo esto aceptando la clasificación de los contratos admitidos por el Derecho Mexicano por lo que se dice de el, que es un contrato:

Principal.- Porque tiene autonomía jurídica propia no depende de ningún otro contrato para su existencia. Para su formación y validez no depende en absoluto de ninguna otra figura contractual. No pretendemos aseverar que el contrato de mandato judicial no pueda tener el carácter de accesorio, ya que lo puede ser cuando el mandato desempeña una función de garantía o de medio para cumplir una obligación pre-existente constituida a cargo del mandante (1) - y pondremos como ejemplo el siguiente caso:

(1).- Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- pag. 46 y 47.- Editorial Robledo.- 1956.

A le debe a B la cantidad de mil pesos, pero C es - deudor de A, a su vez por la misma suma los dos primeros celebran contrato de mandato para que B le cobre a C la cantidad antes citada, con lo que quedaría saldada la obligación contraída.

En este caso el mandato tendrá el carácter de accesorio en tanto que está garantizada una obligación- establecida con anterioridad debiendo ser el mandato, en este caso posterior a la obligación contraída se excede de ella ya no sería accesorio y se consideraría principal el caso de esta situación es que se - celebró el contrato con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación contraída con anterioridad.

B) El contrato de Mandato es bilateral.

El contrato materia de estudio es un acuerdo de voluntades que crea y trasmite derechos y obligaciones.

Siendo el mandato judicial contrato bilateral se originan derechos y obligaciones a cargo de las partes contratantes.<sup>(1)</sup> Una vez establecido el vínculo jurídico entre el mandante y mandatario por la celebración del contrato el primero tendrá derecho a que el mandatario le ejecute los actos jurídicos encargados por él, representando y defendiendo sus intereses. El procurador, a su vez tendrá el derecho de exigir los honorarios fijados de común acuerdo, en caso de que el contrato no sea a título gratuito. Lo que es obligación para uno se convierte en derecho para el otro. Además, el mandante tendrá la obligación de anticiparle al mandatario las cantidades necesarias para el desempeño del mandato, mientras el mandatario se las pida, así como también indemnizarle todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin que hubiese culpa ni imprudencia del procurador. (Artículos 2577 y 2578).

Excepcionalmente puede ser este contrato UNILATERAL --

(1).- Sanchez Medel Ramon .- De los Contratos Civiles .- pag. 254 .- Editorial Porrúa .- 1978.

pues puede darse el caso de que el mandatario actúe gratuitamente, siendo así que no habría remuneración por parte del mandante, no existiendo para éste la obligación de pagar. Pero cabe hacer la observación que si persistiría la obligación del mandante de res-  
petar lo pactado.

C) EL MANDATO PUEDE SER UN CONTRATO ONEROSO O GRATUI-  
TO.

El Contrato de Mandato Judicial es por naturaleza, oneroso, pudiendo ser gratuito cuando así se hubiere-  
estipulado expresamente (Artículo 2549 del C.C.V.)

El Mandato Judicial es oneroso por el hecho de que --  
habra gravámenes y provechos en las partes contratan-  
tes en el mismo momento de haberle dado el carácter --  
de mandato retribuido. Para el mandante sera un gra-  
vamen desembolsar el monto de los honorarios conveni-  
dos, el darle los adelantos necesarios también estipu-  
lados y obtendrá un provecho de la representación del  
mandatario judicial contratado, al mismo tiempo el --  
mandatario se obliga a ejecutar los actos jurídicos --  
objeto del mandato.

Asi mismo quiero señalar que los contratos gratuito se

celebran por lo general en razón de las personas o un fin social, mientras que los onerosos siendo más comerciales se constituyen en su mayoría teniendo en cuenta la capacidad, prestigio, fama, etc. (1)\* del mandatario. El contrato objeto de nuestro estudio encuadra esencialmente en los contratos onerosos.

Los contratos por lo general son onerosos, siendo gratuitos los que no tienen ese carácter. Es oneroso el contrato que impone provechos y gravámenes recíprocos y gratuito cuando los provechos son para una de las partes y los gravámenes para la otra.

El contrato de mandato es por naturaleza oneroso pudiendo ser gratuito cuando así se hubiese estipulado expresamente. (2)

(1)\* Louis Josserand. Derecho Civil Tomo II volumen I - Ediciones Juridicas Europa - America.

(2) Código Civil vigente art. 2549.

EL CONTRATO DE MANDATO CONMUTATIVO.

Ya que los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos, desde la celebración del contrato, es decir, cuando la cuantía de las prestaciones puede determinarse desde la celebración del contrato.

El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones de las partes son ciertas desde el momento que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste.

Lo conmutativo encierra una posibilidad de poder determinar, de una manera aproximada la cuantía de los provechos y de las pérdidas, sin que dependen de algún acontecimiento incierto, como sucede con los aleatorios.

Hemos dicho que el mandato es conmutativo sin que por ello sepa a cuánto ascenderán las pérdidas o las ganancias, es un contrato de carácter conmutativo desde el momento en que el mandante sabe cuanto tiene que pagar por concepto de honorarios y el mandatario prestara --- sus servicios con base en lo anterior, es decir el cobrara según la índole del negocio y el tiempo que cree le llevara en concluirlo.

Hasta aquí las prestaciones son ciertas uno paga - los honorarios y el otro presta sus servicios; pero ni el mandante sabe si las erogaciones que haga le reportarán un beneficio cierto, ni el mandatario sa be con certeza si terminará el negocio en el tiempo que había calculado.

Esto dá como resultado que el contrato de mandato da paso a otra clasificación probable siendo esta la - del contrato de mandato puede clasificarse como alea torio.

#### EL CONTRATO DE MANDATO ES ALEATORIO.

"Cuando los provechos y gravámenes dependen de una- condición o término de tal manera que no pueda deter- minarse la cuantía de las prestaciones en forma exac- ta, sino hasta que se realice la condición o término" (A).

Aleatorio.- Se dice de los contratos cuando las ven- tajas o pérdidas para ambas partes, o para una de -- ellas dependen de un acontecimiento incierto, esto es que puede o no acaecer. (1).

Creemos que en todos los contratos la suerte influye mucho y que a pesar de las distintas y diversas defi- niciones de autores, no es posible que se pueda sa--

ber a ciencia cierta si habrá ganancia o pérdida. Porque si esto sucediera no tendría ningún motivo que las partes contrataran a sabiendas de que van a obtener una pérdida, lo que se pretende aclarar es que en todos los contratos el elemento aleatorio interviene irremediablemente, en una aleatoriedad natural incierta e indeterminada. (2).

En conclusión el contrato de mandato puede ser un contrato aleatorio, ya que reúne características de serlo.

- (1) Rafael Rojina Villegas.- Derecho Civil Mexicano pag 30y31 Editorial Claridad.
- (1) Juan D. Ramirez Gronda .- Diccionario Juridico Editorial-- Claridad.
- (2) Francesco Messineo .- Doctrina General del Contrato.--Tomo-- I pag. 425.

EL MANDATO JUDICIAL ES DE TRACTO SUCESIVO.

Independientemente de las causas que pueden dar - por terminado nuestro contrato, no siendo desde - luego la condición natural del encargo en un solo acto, el mandato judicial es de tracto sucesivo o de ejecución continuada (periódica) aunque lo pueda ser de duración indeterminada.

Se nos antoja un tanto difícil que la actuación - del mandatario pueda finiquitar con la ejecución - de un solo acto en el mandato judicial. En el mandato no judicial es perfectamente admisible, por ejemplo: Mandato para la celebración de una compraventa.

Sin embargo creemos que en el caso siguiente se - puede presentar el caso de mandato judicial con - efectos instantáneos y es el caso de cuando se contrata a un abogado para la simple contestación de - la demanda, sin que el profesionista tenga mayor - intervención.

Pero considerando al mandato judicial como aquél en el que el factor tiempo es necesario, aunados a la

capacidad del mandatario se determina que es de tracto sucesivo o de ejecución continuada, encontrando en consecuencia que el mandato judicial - se agota en un solo acto difícilmente.

Es de tracto sucesivo en cuanto que se cumple de modo paulatino y continuo como ya quedo explicado anteriormente.

EL CONTRATO DE MANDATO ES UN CONTRATO INTUITU  
PERSONE.

Las obligaciones del mandante tienen que ser ejecutadas personalmente por el mandatario.

El mandatario debe obrar personalmente, salvo - que esté autorizado por el mandante para delegar - en el mandato, que el mandatario otorga a otra persona para realizar los actos encomendados al mandatario. (1)

La realización en el procedimiento de este contrato deberá ser realizada única y exclusivamente por el mandatario.

(1).- artículos 2574 2575 del Código Civil en vigor  
Sanchez Medel Ramon .- De los Contratos Civiles .- pags.  
257 .- Editorila Porrúa .- 1978.-México .

C A P I T U L O        I I I

CONTRATO DE MANDATO JUDICIAL

- a) Concepto
- b) Naturaleza Jurídica
- c) Elementos
- d) Características
- e) Obligaciones de las partes
- f) Duración y fin.

En este capítulo trataremos el tema elegido el "Contrato de Mandato Judicial" y es aquí donde veremos en forma un poco más amplia su concepto, después pasaremos a puntos esenciales para mayor facilidad de su estudio como son su naturaleza jurídica sus elementos, después en otros incisos hablaremos sobre sus características muy peculiares, así como sus obligaciones de las partes su duración y fin.

Como ya antes lo vimos dar una fecha precisa sobre el inicio de la práctica del contrato judicial, no es posible, sin embargo el mencionado contrato se dió a conocer

en la época Romana de Justiniano y de Paulo.

En el Derecho Romano la esencia del contrato era la gratitud <sup>(1\*)</sup> misma que desaparece como elemento esencial como lo marca el artículo 2549 del Código Civil vigente el cual enuncia de la siguiente manera; "solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente", ya haciéndose notar como lo veremos a continuación en los incisos a desarrollar la evolución que ha tenido el citado contrato.

a) Concepto.- Aunque este tema ya lo habíamos tratado en incisos anteriores considero que es pertinente hacerlo ahora en forma más amplia pero concreta, ya que como lo habíamos tratado era más bien desde un punto de vista genérico por tanto, para evitar repeticiones que lleguen a causar tratarse de presentar el concepto que contenga los elementos de una fácil y expedita traducción y repetir solo aquellas necesarias para una mejor comprensión del tema.

Mandato Judicial es el que se ejercita en procedimientos contenciosos o procedimientos que se siguen ante las autoridades judiciales.<sup>(1)</sup> Tiene algunas reglas es-

(1).- Lozano Noriega Alfonso .- Compendio de Derecho Civil , pag. 292 . año 1960.

(1\*).-Comentarios al Código Civil .- Muñoz Luis y Morales Camacho .- pag. 599. Publicaciones Jurídicas 1972.

peciales con relación al mandato ordinario o común, en las cuales una de las principales es en la que establece incapacidades especiales para ser mandatario, para ser procurador que es el nombre correcto que se debe emplear para asuntos judiciales, dichas incapacidades se encuentran dispuestas en el capítulo V del Título IX en su artículo 2585. En los cuales dispone "no pueden ser procuradores en juicio".

- I. Los incapacitados Artículo 23 del C.C.V.
- II. Los jueces y magistrados y demás funcionarios de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción.
- III. Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquier causa que puedan intervenir de oficio dentro de los límites de sus respectivos distritos.

En cuanto a la forma existen también algunas modificaciones consecuentemente con las derogaciones respectivas como es el caso en su Artículo 2586 del C.C.V. y que dice: "El Mandato Judicial será otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos."

"Si el Juez no conoce al otorgante, exigira testigos --

de identificación. La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma de su otorgamiento"(1)

De lo anterior se hace notar la diferencia que existe entre el artículo 2586 al artículo 2555 los dos del ordenamiento legal citado haciendo incapié que los dos preceptos anteriores son para otorgar el contrato de mandato pero que mientras en el artículo 2586 es para efectos del Mandato Judicial y en el otro es para el mandato común u ordinario.

En cuanto a las facultades que se requieren hay que hacer notar que también se establecen marcadas diferencias para la práctica de los mencionados contratos de Mandatos Ordinario y Judicial mismas que están señaladas en el artículo 2587 y que dice "El Procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

- I. Para desistirse
- II. Para transigir
- III. Para comprometer en árbitros
- IV. Para absorver y articular posiciones
- V. Para hacer sesión de bienes
- VI. Para recusar
- VII. Para recibir pagos
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

## B) NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO.

El derecho civil en su afán de abarcar todo aquello en que el interés de los particulares esté en juego, como perteneciente a la rama del Derecho Privado que es contiene disposiciones entre otras, la de los contratos, -- con el fin de señalar el camino a seguir a los mismos -- particulares. Muchas veces ante promociones hechas ante los diversos juzgados que ameritan una intervención -- directa del interesado, se dá el caso, que los mismos -- afectados deben de comparecer personalmente pero también hay infinidad de circunstancias que impiden o hacen difícil esa comparecencia personal, siendo necesario que -- las gestiones se hagan por interpósita persona.

Y uno de los impedimentos, el principal sería el de la falta de tiempo y el desconocimiento del procedimiento -- ante las autoridades jurisdiccionales.

Siendo el caso que nuestra legislación civil, nos resuelve el problema con la utilización del Mandato Judicial, con el que se logra la realización de un hecho.

El que se recurra con frecuencia, tanto al mandato judicial como al mandato no judicial se debe a circunstancias

diversas: el desarrollo acrecentado del comercio, teniendo como resultado multitud de negocios que ameritan la intervención de profesionistas en algunos casos y en otros de simples intermediarios para una adecuada solución, podría ser la principal necesidad de la aplicación del contrato de estudio.

El desarrollo o crecimiento del fenómeno social ha hecho necesario el nacimiento de figuras jurídicas contractuales como el mandato, haciéndolas parecer fáciles ante los ojos de quienes no comprenden por desconocerlas el alcance de las mismas. Pero para los estudiosos del Derecho, si es de vital importancia penetrar en el contenido de estas figuras por tratar de dominar o comprender para una mejor aplicación en su vida profesional.

La especialidad del contrato de mandato judicial, estriba en que se otorga para actos jurídicos determinados y cuya ejecución se debe realizar en un juicio, ante alguna autoridad jurisdiccional. Como contrato con características peculiares que lo distinguen tanto del mandato como de otros contratos, la voluntad del mandante predomina o cuando menos debe predominar sobre la del mandatario porque éste, aunque como profesionista puede obrar de acuerdo con las exigencias que el mandato presente,

debe sujetarse a las instrucciones que el mandante -  
le hubiere dado (1) incumpliendo en responsabilidad  
cuando se extralimite en sus funciones.

Creemos que el poder otorgado por medio del mandato -  
judicial ya de suyo es limitado, limitación que como -  
hemos dicho, es consecuencia de la naturaleza jurídi-  
ca de nuestro contrato, en cuanto que será para que se  
actúe únicamente en juicio. Sin embargo tal parece -  
que el Código Civil en vigor no es muy explícito, ya  
que define el mandato como un contrato por el que el  
mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante  
te los actos jurídicos que éste le encarga.

Lo tipifica concretamente como contrato dándole una na  
turaleza específica, sólo se puede celebrar para la -  
ejecución de actos jurídicos y no materiales.

Cuando una figura contractual, como el mandato judicial,  
se ha sostenido a través de los siglos, arrancado del -  
Derecho Romano y encontrándose actualmente en la mayo-  
ría de las legislaciones modernas se presume su impor-  
tancia. Esta importancia se apoya en la función que de  
sempaña dentro de una sociedad determinada a la que se-  
dará el título de adelantada o retrasada jurídicamente-

(1).- artículo 2588 fracción III del Código Civil en vigor

hablando de acuerdo con lo consagrado por sus juristas en el Derecho escrito.

Hemos dicho que el poder conferido por medio de un mandato judicial es ya de suyo restringido. A manera de fundamentación se lo sustentado por nosotros - diremos que la limitación de que hablamos no sólo es la que se deduce de la naturaleza jurídica del contrato que estudiamos sino además de ésta, dá el legislador muy acertadamente una mayor protección al mandante y que se debe a que el negocio es suyo y no del mandatario esto está debidamente reglamentado por los Artículos 2588 Fracc. II y 2587 en relación con el Artículo 2554 primer párrafo del Código Civil vigente.

Resumiendo, el mandato judicial es un contrato formal que reúne características específicas, con limitaciones una legal derivada de la naturaleza del contrato y otras que se derivan de la voluntad del mandante. -- Por medio del mismo se puede otorgar poder general o poder restringido, no perdiendo con ello su naturaleza peculiar. Se forma por el mero consentimiento de las partes y se refuta perfecto cuando el mandatario hubiere aceptado, solo que el consentimiento debe manifestarse en forma determinada y debidamente establecida. La autorización dada por el mandante para que-

le pase perjuicios o le favorezca, autorización no es otra cosa que el poder, debe constar en escritura pública o en escrito privado, según el caso, como veremos con mayor amplitud en el desarrollo del tema.

## CAPITULO III

### ELEMENTOS DEL CONTRATO DE MANDATO JUDICIAL

En este inciso nos referiremos a los elementos del Contrato de Mandato Judicial, en una forma más detallada, y amplia tratando de explicar sus elementos para así podernos situar mejor en el tratamiento del tema elegido, y dar una solución correcta - cuando se dé el caso.

### ELEMENTOS DEL CONTRATO DE MANDATO JUDICIAL

A) ESENCIALES

B) DE VALIDEZ

En el Contrato encontramos, según nuestro Código - vigente, perfectamente diferenciados los elementos esenciales de los de validez, asimismo hace una clasificación de estos elementos, distinguiéndose como esenciales:

I EL CONSENTIMIENTO

II EL OBJETO POSIBLE

Y como los de validez

- I CAPACIDAD
- II LA FORMA
- III LA AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO
- IV LICITUD EN EL OBJETO
- V MOTIVO
- VI FIN O CONDICION DEL CONTRATO

Después de hecha esta clasificación estudiaremos cada uno de los puntos citados.

"La voluntad del hombre no puede ser, por sí misma causa eficiente de consecuencias jurídicas, porque ella no puede crear el derecho, éste es independiente de la voluntad privada y sólo la protege en cuanto se desarrolla en los límites del orden jurídico". (1)

El Artículo 1794 del Código Civil vigente nos enuncia.

"Para la existencia del contrato se requiere."

- I CONSENTIMIENTO
- II OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL CONTRATO.

I.- Consentimiento.- Es la manifestación de voluntad por medio de la cual una persona se pone de acuerdo con otra u otras en vista de ligarse por un contrato. Puede ser expreso o tácito." (2)

Nos dice Jossierand, el consentimiento reviste una noción compleja por residir en un acuerdo de 2 ó mas voluntades y que éstas jamás se manifiestan simultáneamente. Al lapso anterior a la formación del consentimiento Louis Jossierand le llama "período precontractual". (3)

De lo sustentado por el autor citado (3) se desprende que en la formación del consentimiento se delimitan dos fases Oferta o Policitación y Aceptación. La oferta constituye la iniciación del contrato, es decir dá lugar a que el contrato se pueda iniciar y la aceptación, tácita o expresa, le da su nacimiento. Con la oferta se propone la celebración del contrato y con la aceptación se hace efectiva esa celebración, teniendo vida entonces el contrato y consecuentemente fuerza decisiva tomando en consideración que en principio todos los contratos son consensuales.

(1) Nicolas Covislo .- Doctrina General de Derecho Civil pag. 352 .- Union Tipografica Editorial.- Mexico .- 1949.

(2) J. D. Ramirez Gronda .- Diccionario Juridico .- Editorial Claridad.- pag. 88.- Mexico .- 1961.

(3) Louis Jossierand .- Teoria General de las Obligaciones Tomo II pag. 40 .- Ediciones Juridicas.-Buenos Aires 1950.

Lo anterior viene a constituir la formación del contrato entre presentes y que no ofrece ningún problema, ya que poniéndose las partes de acuerdo sobre todos los puntos del contrato en estudio, éste les obligará.

Artículo 1796 del C. C. V.- "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fé, al uso o a la ley".

En cambio, cuando las partes no se encuentran en el mismo lugar y pretenden la celebración de un contrato, existen varios sistemas para determinar el momento en que el consentimiento queda formado y el adoptado por nuestra legislación, de acuerdo con el Artículo 1807 del C. C. V., es el Sistema de la Recepción, o sea cuando el oferente recibe la aceptación.

Ya hemos dicho, siguiendo a Nicolás Coviello,<sup>(1)</sup> que la

(1) Nicolás Coviello .- Doctrina General de Derecho Civil pag. 352. - Editorial Hispano Americana año 1949.

voluntad del hombre por sí sola no puede producir consecuencias de derecho, siendo necesario, por tanto, --- que se ajuste a lo señalado por la ley, protegiéndola--- ésta entonces, siempre que se desarrolle en los límites del orden jurídico. No basta decir que el consentimiento es elemento de esencia para que un contrato exista -- sino que la oferta y aceptación que lo forman deben reunir requisitos determinados."

El consentimiento, dada su naturaleza, se forma por una oferta o policitud, y por la aceptación de la misma. Como es el acuerdo de dos o más voluntades, necesariamente una voluntad.

Ya se habló brevemente de las dificultades que se presentan en lo relativo a la aceptación entre ausentes para saber en qué momento se forma el consentimiento, quedando con ello obligadas las partes contratantes. Sin embargo, debemos delimitar lo referente a la oferta y a la aceptación al contrato objeto de nuestro estudio, al mandato judicial.

El contrato de mandato judicial se celebra en vista de -- que uno de los contratantes (mandatario) ejecute los ac-

tos jurídicos encargados por quien, en la mayoría de los casos, es el principal interesado en el negocio, (mandante). Al hacer éste el ofrecimiento, a todas - luces necesario para que nuestra contrato pueda formar se, lo hace en la inteligencia de que una vez aceptada su oferta, el aceptante quedará obligado por ese hecho, quedando igualmente ligado por el cínculo contractual obligatorio el que ofrece. Es así como la policitación debe contener el objeto inmediato del contrato; que las partes contratantes queden constreñidas, habiendo exteriorizado su voluntad al respecto. La nota tipificadora del contrato de mandato judicial estriba en que por el mismo las partes se obligan; una a que se le represente en los actos jurídicos por realizar, la otra, a representar en todo lo relativo al encargo a su poderdante en un juicio, ante las autoridades jurisdiccionales.

En tratándose del mandato judicial, la aceptación del - mandatario reviste una modalidad peculiar. Puede aceptar en forma expresa o tácita, siendo ésta última todo acto en ejecución del mandato. Sin embargo el silencio del mandatario, traspasando cierto tiempo límite temporal equivale legalmente a la aceptación.

En nuestra opinión la modalidad establecida por la ley --

puede dar lugar, bajo determinadas circunstancias a - que el mandatario sea responsable por incumplimiento. Ya que el hecho de quedarse callado supone legalmente- que acepta el mandato.

Sin embargo consideramos de sumo interés lo que el Licenciado Rafael Wojina Villegas opina al respecto es - por eso que me permito transcribir lo dicho por el emi- nente jurista.

"En cuanto al consentimiento, hay en el mandato una mo- dalidad especial. En efecto, el acuerdo de voluntades puede realizarse en forma expresa o tácita por parte - del mandatario y también, en algunos poderes, el silen- cio del mandatario equivale a aceptación. Es el contra- to de que nos ocupamos el único en el cual el silencio produce efectos jurídicos. No es novedad el consenti- miento tácito. Ya lo estudiamos al tratar el arrenda- miento, en lo que se llama tácita reconducción; pero sí es una excepción que el silencio del mandatario lo tome en cuenta la ley para atribuirle el efecto de que acep- ta el mandato; aunque para ciertos contratos puede haber oferta tácita en nuestro derecho, en el mandato debe ser verbal o escrita y por consiguiente, siempre expresa. - En cambio, para el mandatario dice la ley que puede haber

aceptación expresa (de palabra, por escrito o por -  
 signos inequívocos) y tácita, cuando el mandatario  
 ejecuta los actos que le encomiende el mandante, sin  
 que declare que acepta el mandato. En los mandatos  
 que se otorgan a ciertas personas que públicamente -  
 ofrecen sus servicios, si estos mandatos no son recha-  
 zados dentro de tres días, la ley considera que el -  
 silencio de esos profesionistas equivale a una acepta-  
 ción. Es, como decíamos, el único caso que en nues-  
 tro derecho, en materia de contratos, se atribuye --  
 efectos al silencio. Artículo 2547: "El mandato que  
 implica el ejercicio de una profesión, se presume -  
 aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen-  
 al público el ejercicio de su profesión, por el sólo  
 hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días si  
guientes. La aceptación puede ser expresa o tácita.-  
 Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un man  
dato". (1).

"QUI TACET. CONSENTIRE VIDETUR.-- El que calla parece  
 que consiente". (2).

EL OBJETO.- Con anterioridad se dijo que las partes, al  
 proponerse la celebración de un contrato, lo hacen en  
 el sentido de obligarse. Sabido es que los contratos

(1).- Artículo 2547 del Código Civil Vigente .

(2).- Louis Jossierand .

son fuente de obligación, consecuentemente el objeto de todo contrato quedan obligadas recíprocamente, constituyendo ese vínculo jurídico obligatorio el objeto directo o inmediato del contrato. Del objeto inmediato deriva el mediato o indirecto y que consiste en la cosa que el obligado debe dar o el hecho de que debe hacer o no-hacer. La ley al hablar de "obligado" presupone que el objeto directo existe, de lo contrario no tendría sentido el mediato, ya que sin la obligación misma no puede existir nunca el contrato.

Por lo que a nuestro estudio se refiere, el tema en cuestión reviste características peculiares. Por el mandato se ejecutan exclusivamente actos jurídicos, que tienen su fundamento en la voluntad de las partes pero en el mandato judicial se restringe el campo de acción en el cual el mandatario debe desempeñar su encargo, y se restringe porque, dada la naturaleza jurídica del contrato, éste sólo se podrá desempeñar en un juicio, ante autoridades jurisdiccionales.

Resumiendo: el elemento objeto, que según nuestra legislación civil es esencial para la existencia del contrato, se presente en su carácter de inmediato, como ya se apuntó con anterioridad. Es de hacerse notar que el Código

Civil en vigor confunde el objeto del contrato con el objeto de la obligación.

En relación con el objeto, Louis Josserrand, en su tratado de Teoría General de las Obligaciones (1) comenta la hipótesis de ausencia de objeto en los contratos, hipótesis que el autor citado tacha de "eventualidad puramente quimérica". Nos ofrece entre otros, el ejemplo siguiente que la misma ley y la jurisprudencia pone:

1o.- "Se puede suponer que el objeto haya dejado de existir en el momento de la conclusión del contrato que le concierne: el caso de un crédito que queda extinguido por compensación o por prescripción.

Analizando el ejemplo propuesto, vemos que es de interés en el contrato que nos ocupa, por ser admisible que el mandato judicial se celebre con el fin de que el mandatario realice el cobro de un crédito, teniendo por tanto el poder otorgado el carácter de especial. Ahora bien, el objeto dejó de existir en el momento de formarse el contrato, en el momento de su conclusión. Si el objeto, materia del contrato desaparece, el acuerdo de voluntades que forzosamente debe recaer en ese obje-

(1).- Louis Josserrand.- Teoría General de las Obligaciones Ediciones Jurídicas Europa America , pag. 84,85 año 1950.

to, carecería de todo sentido y no se formaría legalmente, según nuestra opinión.

REQUISITOS DE VALIDEZ.- La capacidad, la ausencia de vicios del consentimiento, el objeto posible y lícito y la forma son fundamentales para que las partes contratantes alcancen el fin perseguido por medio del -- contrato, es decir, para que la figura contractual -- produzca sus efectos y éstos sean reconocidos como vá lidos.

"Validez (del acto jurídico).- Consiste en su conformidad con la norma jurídica que lo rige. Sin la validez del acto no es eficaz, es decir, no produce los - efectos jurídicos que debe producir". (Carnelutti. - 1-76. Sistema). (1).

También en los requisitos de validez el mandato judicial presente características especiales, y que, a -- continuación trataremos. El contrato puede ser invalidado por la inobservancia de estos requisitos.

A) LA CAPACIDAD.- La capacidad es la aptitud para gozar de un derecho, o para ejercerlo.

(1).- Pallares Eduardo .- Diccionario de Derecho Procesal Civil , pag. 779.- Editorial Porrúa. año 1977.

"Capacidad.- La condición jurídica de una persona - por virtud de la cual puede ejercitar sus derecho, - contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general. También significa "la - aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio, empleo o cargo público". (2).

Este elemento de validez, influye tanto en la persona del mandante como del mandatario judicial y revisa te importancia significativa, con características especiales, en el contrato que estudiamos. De lo expuesto por el Artículo 22 del C. C. V., sabemos que toda persona por el hecho de serlo, adquiere la capacidad jurídica desde el mismo instante de su nacimiento y que sólo la pierde con la muerte. Aquí la ley está haciendo referencia a la capacidad de goce; en cambio, en otros preceptos del mismo Código se nos presenta la excepción a la regla general, excepción - que consiste en la incapacidad. (Arts. 23, 450, 1795 y demás relativos del C. C.V.) (3)

En principio, toda persona es capaz, pero puede ser incapaz por excepción; la capacidad se delimita en dos aspectos, a saber; capacidad de goce, que no es otra que la aptitud de una persona para ser titular

(2).- Pallares Eduardo .- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- pag. 134,135 .- Editorial Porrúa.- 1977.

(3).- Código Civil Vigente \_ artículos 23, 450,1795 .

de derechos y obligaciones, y la capacidad de ejercicio, que implica la aptitud para el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de las obligaciones. Pero el incapaz a pesar de todo, puede obligarse y ejercitar sus derechos por medio de representante. Por último diremos, que es lógico que la capacidad de ejercicio supone la capacidad de goce, en vista de que primero se debe estar en aptitud de ser titular de derecho y obligaciones para después ejercitarlos.

En el contrato de mandato judicial la capacidad, como requisito de validez se presenta bajo distintas situaciones, porque a pesar de que la idea de representación es inherente a la naturaleza del mandato, el procurador, salvo convenio en contrario, podrá desempeñar el encargo tratando en su propio nombre o en el del mandante y como consecuencia de ello, las relaciones jurídicas con terceros se constituyen directamente, ora con el mandante ora con el mandatario. Por lo que a éste se refiere, es decir, cuando promueva en su propio nombre y cuando lo haga en el del mandante.

En el mandante la capacidad general para contratar le impide otorgar poder si carece de aptitud legal para ejercitar el acto jurídico que encomienda, aún en el supuesto de que el mandatario tenga la capacidad plena para la ejecución del acto jurídico encomendado, ya que

los efectos afectarán al mandante en todo caso.

Hemos sustentado que la capacidad es la regla general y la incapacidad la excepción que confirma la regla, en vista de ello, toda persona capaz puede obligarse por sí o por legítimo representante, siendo hábil para contratar. Sin embargo, la ley, en su incansable afán de protección, dispone que los que no estén en condiciones de poder obligarse y de ejercitar sus derechos por sí solos lo pueden hacer por medio de sus representantes legales. Tanto en la capacidad como en la incapacidad se presenta la figura jurídica de la representación, sólo que en un caso será voluntaria y en otro legal.

En cuanto a la voluntaria, que dicho sea de paso, tiene su fundamento en la voluntad de las partes y no de la ley, creemos que no existe problema al respecto; bastará con tener tanto la capacidad de goce como la de ejercicio, pudiendo entonces ejercitar los derechos que se tengan o en su caso, contrarar obligaciones, ya sea en forma personalísima o por medio de representante, en nuestro caso, por medio del mandatarario judicial, con las restricciones que establece el Artículo 2585 del C. C. V.

Fijaremos enseguida los casos de incapacidad, con el fin de darnos cuenta quienes no pueden conferir mandato judicial, sin olvidar que no por el hecho de estar o ser incapaz (incapacidad natural y legal) se encuentran imposibilitados para hacerse representar.<sup>(1)</sup>

Trataremos brevemente de la incapacidad del mandante para luego seguir con la del mandatario.

1.- Los menores de edad .- Los menores de 18 años,<sup>(2)</sup> de uno u otro sexo, no pueden conferir contrato de mandato judicial por sí solos, es decir sin la autorización de sus padres, tutores o jueces. La incapacidad de que hablamos cesa en el caso de que el menor sea emancipado, aunque la cesación, no sea en forma absoluta sino relativa. El menor emancipado tiene la libre administración de sus bienes, sólo que para determinados casos necesita del consentimiento o de la autorización de las personas que menciona el artículo 643 del C. C. V., por lo que aún emancipado se encuentra en la imposibilidad de conferir el contrato que estudiamos.

La última fracción del artículo anotado nos dice que -

el menor emancipado necesita de la autorización de un tutor para los negocios judiciales y en vista de que solo para esta clase de negocios se confiere mandato judicial, el menor no lo puede otorgar, de acuerdo con el multicitado artículo 643, en relación con el 451 del C.C.V.

2.- Los mayores de edad .- No solo los que no han cumplido los 18 años están incapacitados por la ley para conferir el contrato que estudiamos sino también los mayores de edad que se encuentran en situaciones como las reglamentadas por el artículo 450 del C.C.V.

3.- Las seudo-personas morales.- Las personas morales se constituyen en tales en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley por tanto una seudo persona moral carece de facultad de conferir mandato judicial, entendiéndose por seudo persona moral , aquella que pretenda serlo y aún no satisface todos los requisitos de persona moral que le marca la ley.

En términos generales , no pueden ser mandatarios las personas que no hayan cumplido 18 años , los mayores de edad privados de sus facultades mentales y los sordomu-

dos que no sepan leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los drogadictos habituales.

El Código Civil vigente señala incapacidades especiales para ser procuradores en juicio, recayendo éstas en personas que por razón de su nombramiento o empleo se encuentren en la imposibilidad de desempeñar fielmente el encargo encomendado. Así es como los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, no pueden ser procuradores en juicio, siempre que éste se ventile dentro de los límites de su jurisdicción.

El artículo 2585 del C.C.V., en su fracción tercera, señala que tampoco pueden ser procuradores en juicio los empleados de la Hacienda Pública, en los casos que deban intervenir de oficio en los límites de sus Distritos -- respectivos.

Siendo notoria la intención del legislador al establecer las restricciones comentadas, consideramos que no ameritan mayores estudios.

B).- AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.- El consentimiento es, sin duda alguna, el elemento de más impor-

tancia en todo contrato y la ley quiere que la voluntad exteriorizada esté exenta de todo vicio, sancionándola, en caso contrario, en ocasiones con la nulidad y en otras negándole efectos jurídicos a los actos ejecutados. Los vicios del consentimiento que regula nuestro Código Civil son: el error, el dolo, la violencia y la lesión.

EL ERROR.- "Ha de hacerse notar que unas mismas circunstancias son susceptibles, unas veces de excluir el consentimiento y producir la inexistencia del acto, y otras de viciar solamente el consentimiento y determinar la nulidad relativa del contrato: así ocurre por lo menos con el error". (1)

Saleilles, citado por Josserand, define al error de la siguiente manera: "el error implica el defecto de concordancia entre la voluntad verdadera, por consiguiente, la voluntad interna, y la voluntad declarada".

Existen tres categorías de error en el consentimiento, clases que nuestra legislación recoge y que son: error-obstáculo, error-nulidad y error-indiferente.

El primero impide que el contrato nazca, no siendo de

(1).- Josserand Louis .- Teoría General de las Obligaciones.-  
Editorial J.M. Cajica .- pag. 49      año 1950

interés para nosotros por estar tratando los casos de invalidez del mandato judicial.

El error-nulidad, como su nombre lo indica, produce la nulidad del contrato y puede recaer sobre la sustancia misma de la cosa, sobre la persona o sobre la eficacia de la causa. (1) La parte afectada puede pedir la nulidad del contrato, nulidad que será relativa, desapareciendo dicha causa por la confirmación o simplemente por el mero transcurso del tiempo, es decir por prescripción.

Si el mandato judicial se confirió bajo alguna falsa concepción de la realidad de las cosas, la parte afectada puede invocar la nulidad del contrato de mandato, aunque éste, siguiendo las reglas de la nulidad relativa, puede producir sus efectos provisionalmente.

El error-indiferente no afecta las cualidades sustanciales del contrato y solo amerita rectificación.

EL DOLO.- El error es una falsa y espontánea realidad de las cosas; el dolo induce al error o mantiene en él a alguno de los contratantes. Domat(2) nos dice que es "toda maquinación para engañar a alguien". Como consecuencia de ese engaño el que contrata en esas cir

(1) (2) .- Joseerand Louis .- Teoria General de las Obligaciones Editorial J.M. Cajica pag. 50,51, y 68 año 1959.

cunstancias habrá consentido debido a las maniobras del que trata de sorprenderlo. Cuando el error es conocido por una de las partes y lo disimula, en perjuicio de la otra, incurre en mala fé. Por lo que el dolo constituye la parte positiva, en tanto que se manobra para inducir a error, en cambio la mala fé presupone el aspecto negativo, ya que la actitud de la parte es pasiva, es decir, una vez conocido el error no se lo hace ver a la contraria, cuando ha debido hacerlo.

En materia de contratos, el dolo de una de las partes o de un tercero, sabiéndolo aquella, así como la mala fé, son causa de nulidad del contrato en cuestión, - consecuentemente del mandato judicial, produciendo la nulidad relativa, pudiéndose invocar por la víctima, - salvo en el caso de que ambas partes hubieren procedido con dolo (Artículo 1817 del Código Civil en vigor).

LA VIOLENCIA. <sup>(1)</sup> Es inegable el hecho de que la voluntad de los contratantes debe ser libre y espontánea, - por lo que, en el caso de que hubiere sido arrancada - por violencia, entendiéndose por tal todo empleo de -- fuerza física o amenaza que ponga en peligro la vida, - la honra, la libertad, la salud y la fortuna, no solo de

(1) Galindo Garfias Ignacio.- Primer Curso de Derecho Civil pag. 223.- Editorila Porrúa Mexico .- 1973.

(1) Sanchez Medal Ramon .- De los Contratos Civiles.- Editorial Porrúa.- pag. 41.- 1978.

uno de los contratantes sino también de su cónyuge, -  
ascendientes, descendientes y parientes colaterales -  
en segundo grado, estará viciada, dejando de ser li--  
bre y espontánea. En tales circunstancias, la parte-  
contratante (mandante o mandatario) cuyo consentimiento  
ha sido arrancado por violencia puede invocar la -  
nulidad del contrato de mandato judicial.

Creemos que se debe tomar en consideración la influenci  
abilidad de la amenaza en determinadas personas, en  
el sentido de que habrá quienes reaccionen de manera-  
completamente distinta en un caso determinado, es decir,  
la amenaza los puede tener sin cuidado o al contrario,  
los hará consentir en lo que se les pida.

LA LESION.-- El Código Civil nos dice en su artículo 17  
lo siguiente:

"Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria  
inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro  
excesivo que sea evidentemente desproporcionado a  
lo que él por su parte se obliga, el perjudicado, tiene  
derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser -  
ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

El derecho concedido en este artículo dura un año".

Este vicio del consentimiento solo se puede producir - en el mandato judicial oneroso a primera vista, aunque creemos que puede presentarse también en el gratuito - en forma excepcional. En el mandato judicial que os--tente este carácter, el procurador puede, por medio de gastos, imaginarios explotar la suma ignorancia de su poderdante, obteniendo un lucro excesivo cuando éste - sea igualmente miserable en extremo.

Por tratarse de que el procurador es profesionalista, - por lo general reúne determinadas cualidades que son esenciales para su presentación, por lo que considera mos, que en la mayoría de los casos, es el mandante - quien puede encontrarse en las situaciones planteadas por el artículo mencionado.

La lesión produce la nulidad relativa del mandato, prescribiendo la acción en doce meses y sólo la puede invocar el que sea perjudicado por ella.

C).- LICITUD EN EL OBJETO.- Cuando tratamos lo relati vo al objeto de los contratos se dijo que el Código - Civil en vigor confunde el objeto del contrato con el objeto de la obligación produciéndose con ello una si

tuación desconcertante.

Como elemento de existencia, para todo contrato, se requiere un objeto: (Artículo 1794, Fracc. II)<sup>(1)</sup>, en este caso el legislador hace referencia al objeto del contrato, es decir al efecto de contraer obligaciones o de dar nacimiento a ellas. El objeto directo e inmediato es, a nuestro juicio, obligarse por medio de la celebración del contrato y el mediato o indirecto, que constituye el objeto de la obligación, es la cosa que el obligado debe dar o el hecho que debe hacer o no hacer, (Artículo 1824 C. C. V.), sin embargo el Código habla "del objeto y del motivo o fin de los contratos", cuando en realidad es el objeto de la obligación.<sup>(2)</sup>

Ahora bien, en la fracción tercera del artículo 1795 - del Código Civil, se dice que el contrato puede ser invalidado porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito, haciendo notar con la coma (,) que objeto es cosa distinta a motivo o fin y que éstos tienen el mismo significado.

Luego, en el artículo 2225 expresa que "la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produ-

(1) Código Civil Vigente artículo 1794.

ce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley". Nuevamente distingue entre el objeto y fin, haciendo abstracción del motivo.

En el artículo 1827 del Código en cuestión, creemos que se hace referencia al objeto de la obligación, ya que - aunque lo menciona como objeto del contrato (este deber ser un hecho positivo, "acción de contratar"), incluye el hecho negativo, o sea lo que el obligado no debe hacer, siendo éste objeto de la obligación. Y por último, en el artículo 1831 el legislador es más explícito, ya que nos dice concretamente que tampoco el fin o motivo de los que contratan puede ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres. Nosotros entendemos que al hablar del fin o motivo determinante, se refiere a aquello que impulsó o determinó la celebración del contrato, ya no solo al simple hecho de obligarse si no al porqué de esa obligación.

Consideramos oportuno tratar de establecer un orden al respecto:

1.- El Código confunde el objeto del contrato con el objeto de la obligación.

2.- El segundo es consecuencia del primero, en tanto que por la celebración del contrato nacieron obligaciones. El hecho de quedar obligado es el objeto del con-

trato, constituyendo el objeto directo o inmediato y el cumplimiento de las obligaciones es el objeto indirecto o mediato (objeto de la obligación).

3.- El motivo o fin es lo que determinó a la persona a celebrar el contrato, influye tanto en el objeto del contrato como en el objeto de la obligación.

4.- Si el motivo o fin va en contra de las leyes de orden público o de las buenas costumbres será a todas luces ilícito, independientemente de la buena o mala fé, por el principio de que el desconocimiento de las leyes a nadie aprovecha.

5.- Si el objeto, o motivo o fin es ilícito produce la nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

6.- Dicha ilicitud es defícil de precisar en el contrato de mandato judicial.

7.- Puede dar origen, a juicio del juzgador, a nulidad absoluta o relativa. Decimos a juicio del juzgador - porque la ley no dispone nada al respecto.

8.- Consideramos que siendo ilícito se debe invocar o

pedir la nulidad absoluta porque será contradictorio - que el derecho sancionara como válido lo que ha sido en contra de las leyes de orden público o de las buenas - costumbres.

9.- Los terceros serían los afectados porque el procurador no puede adivinar la intención del mandante.

Por último, el objeto de la obligación, además de lícito, debe ser posible, legal y físicamente. En nuestro caso, que la obligación contraída por el mandatario tenga posibilidad de ejecutarse, ya que lógicamente las obligaciones están destinadas a cumplirse.

"Así como nadie está obligado a lo imposible, nadie puede comprometerse a lo imposible". (1)

D).- LA FORMA.- "Ex-forma non servata resulta nullitas - actus".- "No observada la forma, resulta nulo el acto".

Otro elemento, de validez en los contratos y, por ende en el mandato judicial consiste en la forma en que el - consentimiento se debe manifestar. De acuerdo con lo -- expuesto por el Código Civil, esta inobservancia se sanciona con la nulidad relativa. La acción y la excepción

(1).- Josserand Louis .- Teoría General de las Obligaciones. pag. 87 .- Editorial Cajica .- año =950.

por falta de forma se extingue por la confirmación del contrato, llenando la forma omitida, por el cumplimiento voluntario del mismo y por prescripción. . . Cuando se ha procedido de mala fé, conociendo el mandante, el mandatario y el tercero la inobservancia de la forma, ninguno de ellos puede invocar la nulidad.

Es notoria la evolución del Derecho en nuestro medio,-- atreviéndonos a aseverar que en materia de contratos -- ha sido trascendental, en el sentido de que se ha tratado de superar, haciendo más fácil el camino infinito, que debe ser la ardua tarea de la impartición de justicia. El legislador mexicano trata de superarse día a día, situación que aprovecha el particular.

Sin embargo, el mismo legislador, en su afán indudable de proteger la persona, el honor y la fortuna de los -- individuos, crea problemas al respecto.

Esto mismo sucede en el contrato que estudiamos; se pretendió establecer las formalidades del mandato, distinguiendo las reglas generales para el mandato de las reglas para el mandato judicial, originando con ello un -- problema.

La forma en el mandato judicial reviste características

peculiares en vista de que el Código Civil en vigor -- contiene una serie de disposiciones que se refieren -- tanto al contrato que estudiamos como al mandato en -- general, es decir, existe una verdadera mixtura en las disposiciones, desvirtuándose lo que el legislador se propuso, creando una confusión al respecto.

El Código Civil de 1884 era más formalista en tratándose de la forma del contrato de mandato, ya que como veremos más adelante, fijó una cantidad que en la actualidad se nos antoja muy baja pero que en aquella -- época, fines del Siglo Diecinueve y principios del -- Veinte, se ajustaba al valor real de la moneda. Disponía que el mandato judicial debería otorgarse en escritura pública siempre que el negocio para el cual -- fuere conferido excediere de la cantidad de mil pesos, y en escrito privado, autorizado con la firma de dos -- testigos o ratificado por el mandante ante el juez, pudiendo ser esta ratificación previa o posterior a la -- administración del procurador, a juicio del propio Juzgador, cuando el negocio no excediere de mil pesos (Artículo 2383).

Ahora bien, el Código Civil vigente nos dice en principio que el mandato puede ser escrito o verbal, pudiendo

do otorgarse en esta última forma cuanto al interés del negocio no exceda de doscientos pesos , y que el mandato en escrito privado firmado ante dos testigos sin que sea necesaria la previa ratificación de firmas, se puede conferir cuando la cuantía del negocio exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil"(1)

"El mandato debe de otorgarse en escritura pública -- o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante ante notario , ante -- los jueces o autoridades administrativas correspondientes"(2)

I.- Cuando sea general.

II.- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad .

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante algún acto que conforme a la ley debe de constar en instrumento público".

Los preceptos citados contienen las reglas generales para el contrato de mandato.

(1).- Artículo 2556 del Código Civil para el Distrito Federal.

(2).- Artículo 2555 del Código Civil para el Distrito Federal .

Ahora, el artículo 2586 nos dice que "el mandato judicial será otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación".

Lo primero que se debe resolver, de acuerdo con los multicitados artículos, es si las reglas generales del mandato son aplicable o no al mandato judicial y creemos que sí por la siguiente razón; en el artículo 2555 se expresan los casos en que el mandato se debe otorgar en escritura pública o en carta poder con la firma de dos testigos, ratificándose tanto la firma del otorgante como la de los testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes, cuando el negocio exceda de cinco mil pesos, sea general o que amerite constar en instrumento público. La regla que antecede es perfectamente aplicable al contrato que estudiamos en tanto que el artículo citado se debe interpretar en el sentido de que teniendo las autoridades judiciales el carácter de funcionarios que pueden hacer fé pública respecto de actos celebrados en su presencia y en asuntos que les competen y siendo la intención del legislador de 28 facilitar la celebración del mandato, suple con ello la formalidad de la escritura notarial simplificando así el mandato judicial(1).

(1) Ignacio Garcia Tellez .- Citado por el Lic. Rojina Villegas , en su obra Contratos pag. 253 .-Editorial Porrua.

De lo expuesto por el artículo 2556 del mismo Código se entiende que el mandato se puede otorgar en escrito privado (o carta poder) sin que sea necesaria la ratificación de firmas cuando el negocio no exceda la cantidad de cinco mil pesos y no sea general. Regla que se debe aplicar también al mandato judicial.

El Código dispone, en el Artículo 2586, que el mandato judicial será (debe ser) otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado ante el juez de los autos. Nosotros entendemos esta disposición en el sentido de que el contrato que estudiamos deberá otorgarse en esa forma, o sea en escritura pública o en escrito presentado por el otorgante ante el juez, cuando reúna las características del artículo 2555, en sus tres fracciones. Bastará que no se encuentra en las hipótesis establecidas por el artículo anteriormente citado para que se pueda otorgar en los términos establecidos en los artículos 2551, fracción tercera y 2556, es decir, en escrito privado firmado ante dos testigos y sin necesidad de que las firmas se ratifiquen.

Por último, cuando la cuantía del negocio objeto del contrato de mandato judicial no excede de doscientos

pesos, el poder respectivo se puede otorgar verbalmente ante el juez de los autos, bastando que conste en el expediente respectivo. Así lo entiende la Suprema Corte de Justicia en su Tesis número 682, que ha sentado Jurisprudencia.

JURISPRUDENCIA.- Tesis número 682. MANDATO, RATIFICACION DE LA CARTA PODER QUE LO CONFIERE.- "Cuando el interés del negocio sea de doscientos pesos y no llegue a cinco mil, bastará una carta poder, o sea un escrito-privado, firmado ante dos testigos, sin que sea necesario para su validez, ni la previa ni la posterior ratificación de las firmas, y si el valor del negocio no llega a doscientos pesos, basta que el poder se otorgue verbalmente en autos, sin necesidad de testigos ni ratificación de ninguna clase. Este criterio ha sido aceptado por la Corte en diversas ejecutorias, por lo cual, no es procedente que los jueces de distrito exijan que el mandante del recurrente, ratifique ante la presencia judicial, su firma que aparece en la carta poder que él confirió, cuando se trata de un asunto de cuantía menor de cinco mil pesos".

TOMO XLIV.- AGUILAR J. GUSTAVO. PAG. 1702.

TOMO LXIV.- ALMADA LUIS G.- PAG. 1407.

TOMO LXXIII.- ALMADA LUIS G.- PAG. 8673.

TOMO LXXIII.- ALMADA LUIS G.- PAG. 8673.

TOMO LXXIII. ALMADA LUIS, G.- PAG. 8673.

Jurisprudencia definida en el apéndice al Tomo XCVII  
del Semanario Judicial de la Federación. (1)

(1) S. Chávez Hayhoe.-"Prontuario de Ejecutorias de  
la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

d) CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE MANDATO JUDICIAL.

El contrato nominado reúne determinadas características que lo distinguen de los demás, aunque en ocasiones tenga semejanza con alguno. Los tratadistas han procurado establecer una clasificación uniforme, tarea completamente difícil y así hay quienes porten del objeto del contrato, siendo Marcel Planiol el principal seguidor de esta tendencia, para luego seguir Chiron y Baras, que toman en consideración la causa, en cambio el criterio de ordenación de Windsor y Georgi es el de los fines del contrato. (1)

El distinguido maestro Rafael Rojina Villegas (2) formula al respecto tres categorías fundamentales de contratos, tomando en cuenta las finalidades de los mismos, siendo ésta económica o jurídica. El autor mexicano propone lo siguiente:

1. Contratos que tienen por objeto una finalidad económica.
2. Contratos que tienen por objeto una finalidad jurídica.
3. Contratos que tienen por objeto una finalidad jurídica económica.

(1) Autores citados en su obra del Lic. Rafael Rojina -- Villegas .- Contratos, pag. 13. Editorial Porrúa

(2). Rafael Rojina Villegas .- Contratos .- pag. 49 .-1974.

Siendo de trascendencia vital en la actualidad el aspecto económico y jurídico de las cosas por constituir los móviles principales de los actos humanos, consideramos de aplicación práctica la clasificación que el citado tratadista propone. No dejamos de tomar en cuenta que no solo dos dos móviles señalados mueven al hombre sino que existen siendo entre otros el sentimental, el de amistad y el de compromiso, mismos que influyen en la actividad humana, y que a la postre pueden estar relacionados con los que hemos apuntado.

Como asienta Francesco Messino "cada contrato encierra algún carácter peculiar que mientras lo diferencia de los demás en general, lo acerca a algunos otros, con los cuales por tanto constituye un grupo. (1)

Todos tienen una peculiaridad, pudiendo ser traslativos de dominio, de uso, o que tengan por finalidad la prestación de un servicio, como hemos visto, siguiendo Georgi, citado por el Lic. Rojina Villegas.

Habiendo ya señalado en forma general cuales son las características principales de todo contrato trataremos ahora de particularizar y senalar las principales características del Contrato de Mandato Judicial, señalándose en forma breve ya que será tratados en forma un poco -

(1) Francesco Messino .- Doctrina General del Derecho .- Tomo I. Ediciones Juridicas Europa America .- pag. 127

más amplia en el capítulo siguiente.

- a). Intuite Personae.
- b). Oneroso.
- c). Especialidad.

a). Este contrato se caracteriza porque la realización se deberá llevar a cabo exclusivamente por el mandatario escogido no permitiéndose que otro realice los actos encomendados por el mandante al mandatario salvo casos especiales en los cuales el mandante autorice la substitución de la persona que deberá llevar el asunto en lo futuro.

b). Oneroso.-- Este contrato es de tipo esencialmente oneroso como lo marca el Artículo 2549 del Código Civil vigente mismo que señala "que solamente será gratuito cuando así se haya convenido expresamente".

Pero se dá el caso en que también puede ser gratuito como ya lo dejamos aclarado oportunamente.

c). Especialidad.-- Se refiere a los actos que pueden ser objeto del Contrato de Mandato. El Artículo 2546 nos precisa al respecto que se trata de actos jurídicos en consecuencia el mandato de nuestro Código Civil Vigente a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones recae precisamente sobre actos jurídicos.

## OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Catalogamos el Contrato de Mandato como Bilateral, es decir, como un contrato que produce obligaciones recíprocas. (1)

Ya hemos mencionado que todo contrato reúne determinadas características que lo distinguen de otras figuras contractuales, distinción que se hace necesaria cuando es preciso determinar el alcance del contrato en cuestión, es decir, cuando se requiere una acertada interpretación del mismo.

Ahora bien, el concepto del contrato que estudiamos encierra una serie de situaciones específicas que habrá que considerar para poder interpretar correctamente las obligaciones contraídas por las partes y que tendrán el carácter de principales, ya que de las mismas, como también se apuntó oportunamente, derivarán otras que podríamos llamar secundarias pero que en ningún momento pierden su relación con las primeras, aunque su nacimiento sea posterior a la celebración del contrato, ya que siendo de trato sucesivo es perfectamente admisible que el cumplimiento del contrato dé origen a otras obligaciones.

(1) Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil.- pag. 226.- Editorial Porrúa.- Mexico.- 1973.

Las obligaciones que hemos denominado principales -- surgen en el momento de la celebración del contrato y naturalmente sirven de base para el nacimiento de otras posteriores. Así el mandante tiene obligaciones para con el mandatario y éste para con aquél, -- siendo las principales las que nacen en el momento de reputarse perfecto el contrato, es decir, la que el mandatario o procurador contrae y que consiste -- en la realización o ejecución de determinados actos jurídicos con la representación y el interés del -- mandante ante alguna autoridad jurisdiccional y la -- recíproca del poderdante que consiste en facilitar -- el cumplimiento de la gestión y el pago de la retribución convenida cuando no se hubiese estipulado que -- el contrato fuere gratuito. Nuestro Código Civil vigente nos dice "que el contrato de mandato judicial -- se perfecciona en el momento de la aceptación por parte del mandatario y que esta aceptación puede ser expresa o tática," <sup>(1)</sup> siendo esta última una modalidad especial en el contrato objeto de nuestro estudio y que trataremos con más detenimiento en su oportunidad.

Por tanto las obligaciones principales se derivan de la propia naturaleza del contrato, constituyéndose un

(1).-- Artículo 2547 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

vínculo de derecho entre las partes contratantes, dando origen, como hemos dicho, a otras obligaciones posteriores.

El mandatario al aceptar la oferta o proposición del mandante, se obliga a representarlo en la ejecución de los actos jurídicos que le hubiere encargado. A su vez, el mandante, como principal interesado, se obligará a cubrir el monto de los honorarios estipulados y que justamente haya devengado, cuando el mandato tuviera carácter de honoroso, aunque se puede convenir que esta obligación se cumpla al terminar el encargo, como sucede normalmente.

Asimismo, tendrá la obligación el mandante de anticipar las cantidades necesarias para el desempeño del mandato, <sup>(1)</sup> con la salvedad de que si el procurador no le pide dichas cantidades no podrá alegar como causa el incumplimiento de su gestión la falta de medios pecunarios.

Creemos que el mandante tiene una obligación especial, derivada esencialmente del concepto funcional del mandato.

(1).-- Artículo 2577 del Código Civil para el Distrito Federal.

dato judicial y que no lo señala expresamente el Código Civil vigente, pero que se desprende del espíritu mismo de la idea de representación que encierra el contrato materia de estudio, y que esa obligación consiste a nuestro juicio, en la no intervención en forma directa del mandante, haciendo promociones ante los tribunales cuando el mandato es representativo, es decir, cuando el procurador haya promovido a nombre de su poderdante. (Art. 2561 del Código Civil vigente), sin antes haber oído el parecer del mandatario judicial, librándose éste de toda responsabilidad en caso de que así suceda.

El Art. 2592 en su fracción IV nos dice que la representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2595 y que señalé en el inciso anterior "por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio manifestando que revoca el mandato". De lo que se deduce que sólo en el caso de revocación el mandante puede hacer gestión alguna en juicio señalando con ella la terminación de la representación del mandatario judicial siendo pues terminante el artículo mencionado en el aspecto que estudiamos al indicarnos cuándo y con qué fines se puede hacer dicha gestión.

El mandante es por regla general, el principal intersado, teniendo por tanto un derecho de vigilancia en el transcurso del desempeño del encargo, con el fin -- de que el mandante se sujete a las instrucciones que el mismo poderdante le haya dado. El mandante pedirá constantemente información sobre el negocio al procurador y éste como señalamos con anterioridad tiene la obligación de proporcionársela. De lo anterior se -- deduce que el otorgante sí puede intervenir en el asunto y de hecho lo hace pero cabe hacer mención especial que el mandante se presentará cuando así lo juzguen -- necesario las autoridades que conozcan del caso.

Se supone asimismo, que el mandatario judicial por ser Licenciado en Derecho conoce su profesión y este conocimiento le permite recurrir a los medios legales que sean necesarios, procurando siempre realizar una defensa adecuada, preparándose así toda eventualidad que -- pudiera darse el caso.

LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE PUEDEN QUEDAR INTEGRADAS EN TRES FORMAS:

1o. Expensar o proveer al mandatario.- La obligación fundamental del mandante en todo mandato es la siguien

te: expensar o proveer de las cosas que necesite -- el mandatario para la ejecución del mandato (Art.- 2577).

2o.- Indemnizar al mandatario.- Debe el mandante indemnizar al mandatario de los perjuicios y de los daños que sufra por la ejecución del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario (Art.2578).

3o. Remuneración.- El mandante en casi todos los actos de mandato, debe pagar una remuneración al -- mandatario por el desempeño del mandato.

LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO CON RESPECTO AL -- MANDANTE SON LAS QUE A CONTINUACION SE DETALLAN:

- I. El mandatario tiene la obligación de ejecutar el mandato personalmente -- intuitu persone.
- II. El mandatario tiene la obligación de sujetarse a las instrucciones.
- III. El mandatario tiene la obligación de informar al mandante.
- IV. El mandatario tiene la obligación de rendir cuentas al mandante.

I. EL MANDATARIO TIENE LA OBLIGACION DE EJECUTAR EL MANDATO PERSONALMENTE.- Esta obligación se-

deriva de la misma naturaleza del contrato de mandato judicial, ya que se ha contratado al mandatario - tomando en consideración las cualidades intelectuales de un profesionista determinado, lo que pone de manifiesto que la persona escogida se le determinó - el otorgamiento del mandato en base a la seguridad, - confianza, capacidad y honestidad.

La confianza que el poderdante deposita en el mandatario lo deja en libertad de facultar a éste de ser sustituido.

Dado el carácter de INTUITU PERSONE que tiene el -- contrato materia de estudio se considera que el man datario que se hace sustituir tiene la obligación - moral de elegir un sustituto que reúna las cualidades deseadas por su poderdante, aunque la facultad de sustitución sea general, para no caer en la responsabilidad de imputarle una elección de mala fé, - de la cual habla el Art. 2575.

El mandato se confiere Intuitu Personae, lo que ex-- cluye para el mandatario, la posibilidad de librarse de responsabilidad echándole sobre otra persona(1).

(1) Planiol Marcel y J. Ripert .- Tratado Práctico de - Derecho Civil.- Tomo VI.- pag. 316.- Editorial Cultural La Habana.- 1946.

Planiol y Ripert nos dicen en la obra mencionada "que la sustitución, aún cuando autorizada, no libera al mandatarario de toda vigilancia. Obliga simplemente al mandante a probar, por su parte, una falta de vigilancia si quiere hacerlo responsable de la culpa del sustituto.

Es de tal importancia y trascendencia la responsabilidad del procurador, ya sea que desempeñe el cargo personalmente o que se hubiese hecho sustituir que el Código Civil vigente nos dice en su Art. 2593 "El Procurador que ha sustituido un poder puede revocar la sustitución si tiene facultades para hacerlo, siguiendo también en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en la fracción IV del Artículo anterior.

Existe otra forma de hacerse sustituir llamada "especial" y consiste en que el mandante designa la persona del sustituto. En este caso no procede la responsabilidad específica que señala el Código Civil, es decir, el mandatarario se libera de toda responsabilidad por el simple hecho de que él no lo designó."

La presentación material de escritos, que normalmente se realiza por conducto de otra persona (pasante de derecho o empleado bajo las órdenes del mandatarario) -

no desvirtúa la obligación primordial del procurador ya que los escritos presentados los habrá redactado y vigilado el obligado mandatario, la relación que exista entre procurador y su personal.

II. EL MANDATARIO TIENE LA OBLIGACION DE SUJETARSE A LAS INSTRUCCIONES que el poderdante le haya dado.<sup>(1)</sup> La gestión encargada afectará al otorgante en su patrimonio, siendo el principal interesado por ser suyo el negocio, por lo tanto tiene derecho de dar instrucciones al mandatario, quedando éste obligado a acatarlas en el desempeño de su encargo. El mandatario para ejecutar los actos jurídicos que le encomienda el mandante debe sujetarse en todo a las instrucciones que le dió el mandante. En el capítulo relativo del Código Civil vigente que señala las obligaciones del mandatario no judicial con respecto al mandante y en el primer artículo de dicho capítulo se expresa la obligación que venimos comentando, especificando que el mandatario nunca podría proceder en -

(1). Artículo 2562 del Código Civil Vigente .-

contra de las disposiciones expresas del mandante, sin que ello signifique que no puede obrar a su arbitrio, cuando estuviere autorizado para hacerlo - con la sola condición de cuidar del negocio como - propio; es más si no está autorizado, también lo - puede hacer siempre, que no le fuere posible con--sultar con el poderdante.

Tanto el Art. 2563 del Código Civil vigente, que hace referencia del mandato judicial como el Art. 2588 fracción III del propio Código, que trata de las obligaciones especiales del procurador, no de--jan ver que en uno u otro caso el mandatario debe proceder de acuerdo con lo que la naturaleza del--negocio exija. Es decir en principio, se debe sujetar a las instrucciones recibidas pero puede -- obrar conforme a las exigencias, y que de la natu--raleza del negocio se desprenda, se vayan presen--tando, sin contrariar naturalmente lo dispuesto - expresamente por el mandatario. En el mandato ju--dicial creemos que el procurador puede realizar - el desempeño de su encargo con un margen de facul--tades más amplio que en el caso del mandatario no judicial, dada la mayor preparación profesional - que debe tener el mandatario judicial, aunado que el mandato judicial es un contrato peculiar, te--

niendo por tanto una naturaleza jurídica específica, el procurador necesariamente hará promociones sin consultar previamente con el poderdante teniendo en cuenta siempre la respetabilidad y confianza conferida al mandatario.

La presunción de la Ley, respecto del mandato conferido, es que el mandatario, al aceptar, tiene las instrucciones privadas del mandante, y ha de obrar de acuerdo con ellas y, en su defecto, usando su criterio, según el asunto en que intervenga, y así puede hacer valer en tiempo, las defensas que quisiere alegar en favor de su demandante, sin que sea necesario que se demuestre que aquél lo ha autorizado para obrar a su arbitrio, por lo que intentado un emplazamiento con el mandatario, queda ligado al proceso el mandante, y obliga al mandatario a salir a la defensa de su poderdante, promoviendo lo que creyere debido en derecho, de tal manera que siendo válido el emplazamiento, por haberse intentado con el representante jurídico del demandado, la actitud del mandatario en el proceso, cualquiera que sea, redundará en beneficio o en perjuicio del mandante(1).

(1).-- Semanario Judicial de la Federación.-- Tomo Lv.-- pagina 1260.--

Ahora bien, que el procurador pueda obrar más o menos a su arbitrio, con instrucciones o sin ellas, -- no le autoriza para que se exceda en sus facultades. El legislador ha previsto esta posibilidad y a manera de protección al mandante establece que en caso -- semejante, es decir, cuando el procurador se haya -- excedido en sus facultades, además de la indemnización por daños y perjuicios a favor del poderdante, éste tiene la facultad de ratificar lo actuado con -- exceso o dejarlo a cargo del mandatario. (Art. 2565 del Código Civil vigente). En caso de que el mandante lo ratifique quedará obligado, ya que la ratificación produce retroactivamente el efecto de convalidar lo actuado por el procurador excediéndose en sus facultades.

Una vez que el mandatario hubiese aceptado el mandato, requisito a todas luces necesario para que exista la relación contractual entre éste y el mandante, aceptación que puede ser expresa o tácita, el procurador -- queda obligado no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a todas las consecuencias -- que según su naturaleza, son conforme a la buena fé, -- al uso o a la Ley. Por tal motivo, el procurador necesita libertad de acción para el mejor desempeño de su -- encargo, sin que por eso se entienda que no deba suje-

tarse o seguir las instrucciones de su poderdante, ya que de lo contrario, se estará excediendo en sus facultades, siendo lo actuado nulo en relación con el mandante y no le obligará, a no ser de que lo ratifique expresa o tácitamente.

III. EL MANDATARIO TIENE LA OBLIGACION DE INFORMAR AL MANDANTE. La obligación que tiene el mandatario de informar al mandante según el Art. 2566 del Código Civil vigente, durante la ejecución del encargo y al concluirlo es de suma importancia según nuestra opinión, en tanto que con base en esa información se producirán consecuencias diversas. En efecto, el mandante puede revocar o simplemente modificar el encargo.

El mandatario debe en consecuencia, desempeñar el mandato fielmente, debe desempeñarlo en interés del mandante, en consecuencia, debe informarle de cualquier cambio, alteración que se tradujera, de conocerla el mandante, posiblemente en un cambio de instrucciones o de la revocación del mandato.

## DURACION Y FIN DEL CONTRATO

A este inciso también le daremos un enfoque general debido a que lo trataremos en forma especial en el capítulo siguiente.

La duración del contrato generalmente tiene fijado un plazo determinado sin embargo cabe la posibilidad de un plazo indeterminado, pero determinable siendo el caso cuando en un juicio X que no se sabe cuanto tiempo se llevara el procedimiento pero el plazo se vencerá cuando se dé sentencia del asunto, convenido, en el mandato de referencia.

Ahora bien, el fin del Contrato o forma de terminar el contrato nos lo señala el Capítulo VI del Título Noveno del Código Civil vigente y marca:

- I. Por la Revocación.
- II. Por la renuncia del mandatario.
- III. Por la muerte del mandante o mandatario.
- IV. Por la interdicción de uno u otro.
- V. Por vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué concedido.
- VI. Y en los casos previstos por los Artículos - 670, 671 y 672

El mandato termina por revocación salvo que se haya pactado su irrevocabilidad. La renuncia no se concibe tratándose de un mandato irrevocable; en los revocables el mandatario, no obstante su renuncia - debe avisar al mandante y continuar durante un lapso prudente en su condición de mandatario.

En caso de muerte del mandante o del mandatario los herederos no tienen derecho a exigir la continuación del mandato, pero responden por lo que respecta a los actos realizados, de las consecuencias jurídicas que se deriven.

En la doctrina se ha discutido si el mandato "post mortem" es válido, en el sentido de si los contratantes pueden pactar que el mandato continúe en vigor -- aún después del fallecimiento del mandante.

Nuestro Código en este punto es terminante como lo -- merca el artículo 2595 Fracción II.

La palabra interdicción (Arts. 2595 IV) debe interpretarse en sentido amplio y en relación por el vencimiento del plazo cuando se pactó en un plazo determinado y cuando se concluye el negocio en el plazo fijado.

En los casos previstos en los Artículos 670, 671 y 672 del Código Civil vigente relativos a la declaratoria de ausencia "En caso de que el ausente haya -- dejado o nombrado apoderador general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente

CAPITULO IV

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD

- a) Análisis al Artículo 1º de la Ley Orgánica de la Universidad.
- b) Análisis al Concepto de "Persona Moral"
- c) Autoridades que integran a la Universidad y sus facultades.
- d) La Representación de la Universidad en la -- Ley Orgánica Universitaria.
  - 1) Legal
  - 2) Judicial

- a) Analisis al Artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Universidad.

En este inciso, haremos un análisis en forma breve, al Artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Universidad así como al concepto de "persona moral", para que tengamos bases y podamos concluir diciendo que la Universidad se encuentra comprendida dentro del concepto legal de "persona moral".

Artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Universidad -  
-Autónoma de México:

"La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública - organismo descentralizado del Estado - dotado de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad, organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales y extender con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura.

El Artículo 1o. de la Ley Orgánica cita a la Universidad como una corporación pública entendiéndose como corporación a una asociación, esta es un organismo descentralizado del Estado; o sea que es una asociación, organismo o corporación con cierta autonomía del Estado, en su administración, asimismo indica que esta dotada de plena capacidad jurídica, lo que implica que puede ejercitar todos los derechos que sean necesarios, para realizar el objeto de su constitución, organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por su Ley Orgánica, que la finalidad fundamental de la Universidad es la de impartir educación superior para formar profesionistas, realizar investigaciones y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Cabe aclarar que las dependencias descentralizadas del sector público, adquieren personalidad jurídica en los términos del decreto que las crean y a partir de la fecha que en el propio decreto lo establezca.

## D E F I N I S I O N

## P E R S O N A M O R A L .

Como ya lo hemos dejado debidamente establecido durante el transcurso del presente trabajo solo trataremos de exponer una definición, que sirva como modelo para el presente proyecto y que al mismo tiempo explique en forma clara que es una persona moral , ya que podríamos dar varias , pero llegaríamos a la conclusión de que todas encierran semejanza , motivo por el cual consideramos innecesario repetir varias de ellas , por lo que solo bastara a nuestro juicio expresar la que atinadamente nos da el eminente jurista ROBERTO DE RUGGIERO , para comprender lo que se entiende por PERSONA MORAL, ya que cuenta con los elementos necesarios para una adecuada interpretación y comprensión al mismo tiempo .

Persona Moral "Es toda unidad organica representante de una colectividad organizada de personas o de conjunto de bienes a la que para el conseguimiento (consecución) de un

fín social durable y permanente ,le reconoce el Estado capacidad de derechos patrimoniales<sup>(1.)</sup>

Es pertinente aclarar que algunos autores de - finen a la persona moral como persona colectiva o simplemente personalidad jurídica.

Personas jurídicas se pueden definir como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fín , reconocidas por la ordenacion jurídica como sujetos de derecho.

Ahora bien es el Código Civil para el Distrito Federal , el que nos marca claramente en su artículo - 25 quienes son personas morales, mismas que a continua ción señalamos.

- I.- La nación, los Estados y los Municipios ;
- 2.- Las demás corporaciones de carácter publico reconocidas por la Ley;
- 3.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- 4.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del articulo 123 de la Constitucional Federal.

(1).- Autor citado en la obra del Lic. Rafael Rojina Villegas Compendio de Derecho Civil .- Tomo I.- pagina 155.- autor del libro Instituciones de Derecho Civil .

5.- Las sociedades cooperativas y mutualistas y;

6.- Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley

Así mismo es importante señalar que todas las personas morales deben de contar con los siguientes requisitos.

1.- Capacidad .

2.- Patrimonio.

3.- Denominación o razón social

4.- Domicilio .

5.- Nacionalidad .

1o. Capacidad.- Por lo que respecta a la capacidad esta es el atributo más importante de las personas (físicas o morales) ya que todo sujeto de derecho por serlo debe tener capacidad jurídica, esta puede ser total o parcial, salvo las excepciones que se marcan en el Artículo 23 del Código Civil. (1)

La capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio. (1)

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. (1)

La capacidad de ejercicio, supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio sus derechos de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. Simplificando lo podemos definir brevemente diciendo " es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir de hacerlo personalmente.

Por lo que respecta a la capacidad de goce de una persona moral hay que hacer notar que esta capacidad se encuentra limitada en razón de su objeto, naturaleza y fin, ya que hay que hacer notar que la "persona moral" no puede adquirir bienes, derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fin para el que fué constituida.

(1).- Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Tomo I .- pag. 158 Editorial Porrúa .- Mexico.

2.- En lo referente al "patrimonio" de las personas morales , se observa que al respecto pueden funcionar -- sin contar con un patrimonio establecido , ya que existe siempre por el hecho de ser persona , el hecho de adquirirlo , como es el caso de los sindicatos, asociaciones políticas , científicas, artísticas o de recreo (1)

El caso es diferente cuando se trata de sociedades-civiles o mercantiles , que por su naturaleza misma , -- requiere de un patrimonio o sea un capital social desde el momento de constituirse en "persona moral" (1)

3.- La denominación de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas y permite distinguir -- guirlas entre sí , constituyendo un medio de identificación al establecer relaciones jurídicas (2)

Las sociedades civiles o mercantiles , así como -- las instituciones de asistencia pública o privadas requieren de una denominación , con las que se da a conocer de la misma manera que una persona física debe de -- tener un nombre para su identificación. (2)

(1).- Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil.- Pag.155  
Editorial Porrúa.- Mexico.- 1973

(2).- Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil.-pag.340.  
Editorial Porrúa.- Mexico 1973.

4o. Domicilio.- El domicilio de una persona moral se encuentra regulado por el Artículo 33 del Código Civil y para efectos del estudio que realizamos nos permitiremos transcribir.

"Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se consideran domiciliadas en el lugar en donde las hayan ejecutado, en todo lo que a estos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

El Artículo 15 del Código Fiscal de la Federación también en su fracción I incisos Primero, Segundo y Tercero nos habla en relación al domicilio fiscal tanto de personas físicas y morales.

5.- Nacionalidad .- La nacionalidad se encuentra regulada conforme al artículo 5º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización , tomándose para tal efecto dos factores fundamentales ; Que se hayan constituido conforme a las Leyes mexicanas y que además establezcan su domicilio en el territorio de la República Mexicana.

Es punto importante hacer notar el criterio que sostiene el maestro Rafael Rojina Villegas en su obra "Compendio de Derecho Civil Tomo I al indicarnos, "que no basta que una persona moral se constituya de acuerdo con las leyes de un estado determinado, sino radica su domicilio dentro del territorio del mismo estado , porque entonces habría el peligro de que los extranjeros se acogieran a las leyes de un determinado estado , para constituir una entidad moral, que al no fijar su domicilio dentro del territorio del mismo podría poner en peligro su independencia a los intereses de sus nacionales , dada su finalidad , para aprovechar una nacionalidad que la colocará en situación ventajosa y en perjuicio de los intereses mismos del estado bajo cuyas leyes se acogiere".(1)

Podemos concluir diciendo ; Las personas morales se consideraran mexicanas , si se constituyen conforme a las leyes mexicanas , y si establecen su domicilio dentro de su territorio.

(1).- Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil Tomo I.- Pag 157. Editorial Porrúa. México.

a) DIVERSAS AUTORIDADES QUE INTEGRAN A LA  
UNIVERSIDAD Y SUS FACULTADES .

Una vez que ha quedado debidamente establecido que la Universidad , esta considerada , como persona moral trataremos ahora de exponer enseguida quienes son las autoridades de la Universidad y cuales son su facultades.

Para una mejor exposición del tema anexaremos un organigrama , el cual nos muestra en forma completa -- la la diversas autoridades de nuestra maxima casa de estudios , cabe hacer notar que asi mismo el articulo 3º de la Ley Organica nos señala con exactitud quienes son -- esta autoridades , pero que para efecto del presente estudio que realizaremos , solo bastara con señalar las facultades con que cuentan ;

I.- JUNTA DE GOBIERNO.

II.- CONSEJO UNIVERSITARIO.

III.- RECTOR.

IV.- PATRONATO UNIVERSITARIO.

I.- Junta de Gobierno. - Estara compuesta por 15 QUINCE personas , las cuales desempeñaran su cargo sin retribución economica alguna, y sus funciones seran<sup>1</sup>;

a).- Nombrar al Rector , conocer de la renuncia de éste y removerlo por causa grave , que la Junta aprecia ra discrecionalmente.

b).- Nombrar a los directores de Facultades, escuelas e Institutos.

c).- Designar a las personas , que integran a el Patronato Universitario.

d).- Resolver en definitiva cuando el Rector , en los términos y con las limitaciones señaladas en el articulo 9º vete los acuerdos del Consejo Universitario.-- (cuando no tengan caracter tecnico).

e).- Resolver los conflictos que surgan entre autoridades Universitarias; y

f).- Expedir su reglamento.

(1) Ley Organica Universitaria.- Art 4 y 6 ,pag. 226y227 Editorial Andrade.- 1978.- México .

II.- CONSEJO UNIVERSITARIO.

El Consejo Universitario se encuentra integrado por el siguiente personal.(1)

I.- Rector.

II.- Directores de Facultades , Escuelas e Institutos.

III.- Representantes profesores y representantes alumnos de cada una de las facultades y escuelas , que determine el Estatuto Universitario.

IV.- Por un profesor representante de los centros de extension Universitaria.

V.- Por un representante de los empleados de la Universidad.

Las facultades que le estan conferidas son la siguientes (2)

a).- Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organizaci3n y funcionamiento t3cnico , docente y administrativo de la Universidad.

b)°- Conocer de los asuntos , que de acuerdo con las normas y disposiciones generales a que se refiere la fraccion anterior , le sean sometidas .

(1) Ley Organica Universitaria.- Art. 7 . Editorial Andrade S.A. M3xico . 1978.

c).-- Las demas que esta Ley le otorga y en general  
conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia-  
de alguna otra autoridad Universitaria.

(2). Ley Organica Universitaria .- Articulo 8 .-Editorial  
Andrade .- México.- 1978.

PATRONATO

UNIVERSITARIO .

El Patronato Universitario esta integrado por tres miembros , que seran designados por tiempo -- indefinido y desempeñaran su cargo sin percibir -- retribución o compensación alguna .

Las facultades que le estan conferidas al Patronato Universitario se encuentran contempladas en las fracciones de la primera a la Octava del -- articulo 10° de la Ley Organica de la Universidad -- Nacional Autonoma de México y son las siguientes;

1.- Administrar el Patrimonio Universitario -- y sus recursos ordinarios , así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse .

2.- Formular el presupuesto general anual de -- ingresos y egresos , así como las modificaciones que

hayan de introducirse durante cada ejercicio , escuchando para ello a la Comisión de Presupuestos del Consejo y al Rector . El Presupuesto deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

3.- Presentar al Consejo Universitario , dentro -- de los tres primeros meses a la fecha en que concluya un ejercicio , la cuenta respectiva , previa revisión de la misma que practique un contador público independiente designado con antelación , por el propio Consejo Universitario .

4.- Designar al Tesorero de la Universidad y alos empleados que directamente esten a sus ordenes , para -- realizar los fines de administración a que se refiere -- la fraccion I de este artículo .

5.- Designar al Contralor o Auditor Interno de la Universidad , y a los empleados que de él dependan , los que tendran a su cargo llevar al día la contabilidad , vigilar la correcta ejecución del presupuesto , preparar -- la cuenta anual , y rendir mensualmente al Patronato un -- Informe de la marcha de los asuntos económicos de la Universidad .

6.- Determinar los cargos que requieran fianza para su desempeño, y el monto de ésta .

7.- Gestionar el mayor incremento del Patrimonio Universitario , así como el aumento de los ingresos de la Institución.

8.- Las facultades que sean conexas con las anteriores.

R E C T O R .

Toca ahora realizar un estudio a las facultades con que cuenta , el rector de la Universidad Nacional-Autónoma de México , personaje de gran importancia dentro del círculo cultural de México , y que para los fines del presente estudio , trataremos de exponer sus facultades y obligaciones , y que dentro de las cuales la función primordial será la de cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario -- así también queremos hacer notar, que será el Jefe Nato de la Universidad , su representante legal y presidente del Consejo Universitario (1)

Es importante hacer notar que a fin de poder establecer las obligaciones y facultades con que cuenta -- el Rector nos remitiremos al artículo 34 del Estatuto-General de la Universidad el cual señala cuales son -- estas y que para efectos transcribiremos a continuación.

(1) Artículo 9 de la Ley Organica Universitaria .- Editorial Andrade .- Mexico.- 1978.

1.- Tener la representacion legal de la Universidad y poder delegarla para casos concretos , cuando lo juzque necesario.

2.- Convocar al Consejo Universitario y presidir sus sesiones.

3.- Proponer al Consejo ,las designaciones de los miembros de las comisiones permanentes y especiales ,y actuar como presidente ex-oficio de las mismas .

4.- Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno , y de las que dicte el Consejo Universitario , salvo en casos de veto.

5.- Vetar conforme a lo dispuesto los acuerdos -- generales o relativos a asuntos concretos que dicte -- el Consejo Universitario, y que no tengan caracter técnico.

6.- Formar las ternas para las designaciones de -- Directores, de C.C.H. Institutos y escuelas y someterlas a la aprobación de los Consejos Técnicos o internos-- segun corresponda , conforme a lo establecido por el artículo 11 de la Ley Organica de la Universidad .

7.- Tener en las materias no reservadas al Patronato ,la Direccion General del Gobierno de la Universidad , y ser el conducto necesario , para las relaciones--

entre la Junta de Gobierno y el Patronato Universitario así como de las restantes autoridades Universitarias.

8.- Velar por el cumplimiento del Estatuto Universitario , de sus reglamentos , de los planes y programas de trabajo y en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad , dictando las medidas conducentes.

9.- Velar por la conservación de un orden libre y responsable en la Universidad , dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes en los términos del Estatuto General y los Reglamentos correspondientes.

10.- Profesar potestativamente en alguna de las facultades o escuelas de la Universidad , o realizar en cualquiera de sus Institutos labores de investigación.

11.- Expedir y firmar en unión del Secretario General , los títulos profesionales y los diplomas, que acrediten la obtención de un grado Universitario.

12.- Representar a la Universidad en los Actos públicos , así mismo presentar un informe anual , al Consejo Universitario , que deba ser sancionado por éste y hecho publico .



ABOGADO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

El nacimiento de la figura jurídica del Abogado General de la Universidad nos las da los Artículos 9o. en su último párrafo y el 30o. en su párrafo primero - de la Ley Orgánica de la Universidad y Estatuto General Universitario, respectivamente.

En este inciso haremos referencia a las obligaciones y facultades con que cuenta el Abogado General, representante judicial de la Universidad, personaje de suma trascendencia dentro de la esfera jurídica universitaria.(1).

Como ya hemos podido observar a través del estudio que hemos efectuado a las principales autoridades universitarias como son:

1. La Junta de Gobierno.
2. El Consejo Universitario.

(1).- Manual de Organización de la Administración Pública Paraestatal.- Coordinación General de Estudios Administrativos.- 1977. México.

3. Rector.

4. Patronato Universitario.

Estas sí cuentan con un capítulo especial dentro de los dos ordenamientos legales citados, que especifican en forma precisa cuales son sus atribuciones legales dentro del sistema político, social y económico de la Universidad.

Es importante señalar el hecho de que el abogado general no cuente, como las demás autoridades, con un capítulo que especifique cuales son sus facultades y atribuciones para un correcto desempeño de éstas, presentándose en algunas ocasiones una serie de problemas ante ésta que consideramos laguna jurídica.

Facultades y obligaciones con que cuenta el abogado general de la Universidad, mismas que son tomadas del manual de organización de la Administración Pública Paraestatal:

I.) Representar a la Universidad en asuntos judiciales.

II.) Supervisar las labores de la Dirección General de asuntos jurídicos, y de los juicios que tramita.

III.) Supervisar o elaborar, según sea el

caso, los documentos jurídicos en que la Universidad in  
tervenga.

IV.) Decidir que juicios va a tramitar -  
directamente la Oficina del Abogado General y encargarse  
se de ellos.

V.) Dictar acuerdos con el objeto de uni  
ficar criterios y procedimientos jurídicos en las di--  
versas dependencias de la U.N.A.M.

VI.) Fungir como Secretario del Tribunal  
Universitario.

VII.) Dictaminar sobre la interpretación  
de la Legislación Universitaria.

VIII.) Supervisar las funciones de la Co  
misión Técnica de estudios y proyectos legislativos, -  
en la preparación de los anteproyectos y proyectos de  
Legislación Universitaria.

IX.) Coordinar la labor de los represen-  
tantes de la Universidad ante la comisión mixta de con  
ciliación.

X.) Las que designe especialmente el --  
rector.

Como hemos podido ver las facultades y obligaciones  
inherentes al cargo de Abogado General de la Uni--

versidad y señaladas en este manual son importantes como ya ha quedado señalado, y como consecuencia lógica es necesario que estas se encuentren contempladas dentro de los ordenamientos legales citados, aún mas que se adicionen algunas que consideramos vitales , para un correcto desempeño de sus funciones, evitándose con esto , los problemas a que haremos referencia en el inciso siguiente.

LA REPRESENTACION DE LA UNIVERSIDAD EN  
LA LEY ORGANICA

- 1) Legal
- 2) Judicial

Como ha podido quedar señalado, nuestro Código Civil reglamenta la representación a través de la figura jurídica del mandato y define a éste como un contrato en virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Asimismo, este Ordenamiento legal establece dos clases de poderes; los generales y los especiales, a los generales los subdivide en 3 grupos.<sup>(1)</sup>

(1).- Artículo 2553 del Código Civil para el Distrito Federal .- Editorial Porrúa S.A. México .- 1978.

- 1o. Para pleitos y cobranzas
- 2o. Para actos de administración
- 3o. Para actos de dominio

#### Alcance de estos Poderes Generales

1º Pleitos y Cobranzas. Este poder comprende la realización de determinada especie de actos tanto judiciales como extrajudiciales. Podemos entender como pleito cualquier conflicto de interés que se consideren jurídicamente protegidos y que para su resolución se requiere ser sometido a un árbitro o juez, de aquí podemos desprender que un poder general para pleitos y cobranzas implicaría la defensa de un interés, traería consigo la realización de todos los actos jurídicos necesarios para su salvaguarda, tales como el ofrecimiento de pruebas, el desahogo de las mismas el oír y recibir cualquier clase de notificaciones y documentos, relacionado éstos con la defensa del interés de que se trate.

Como cobranza podemos entender cualquier acto jurídico o extrajurídico tendiente a hacer efectivo un crédito a favor del otorgante, o en su caso recibir a cambio de este crédito cualquier bien o servicio que se pueda tomar en pago del mismo.

2º Actos de Administración.- Se entiende toda clase de facultades administrativas en relación al patrimonio del otorgante; es más, en algunos casos comprende facultades de disposición del patrimonio, pero no con el ánimo de dueño sino como una forma de administrar ese patrimonio de afectación.

3º Actos de Dominio.- Este último, lo podemos considerar como el más amplio de todos los poderes generales, ya que implica actos plenos de disposición como dueño y acompañado de las características del derecho de propiedad que son las facultades de usar, disfrutar y disponer del patrimonio propio.

De acuerdo a lo anterior, podemos establecer una cierta jerarquía en los mandatos. Aún cuando el Código Civil no lo menciona podemos entender que el poder general para actos de dominio contiene a los otros dos, ya que el poder de disponer de los bienes de un tercero como si se tratara de los propios, implica la obligación o facultad tanto de administrarlos como de defenderlos en caso de un conflicto.

Siguiendo el mismo orden de ideas podemos decir que el poder general para actos de administración comprende al de pleitos y cobranzas, ya que en la idea de administración va implícita la defensa del patrimonio administrado .

La razón de establecer esta jerarquía obedece y se encuentra reforzada con el tercer párrafo del artículo 2554 del Código Civil , que señala que el apoderado tendrá " todas las facultades de dueño tanto en lo relativo a los bienes , como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos"(1)

Cabe hacer notar que el Abogado General de la Universidad solo cuenta con facultades como ya ha quedado debidamente establecido , para pleitos y cobranzas, no contando con las de administración ni con las de dominio , presentandosele graves dificultades para un desempeño correcto de sus actividades, ya que sí podrá comparecer en juicio pero no puede :

- a) Comprometer en arbitros
- b) Hacer cesión de bienes

(1).- Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa S.A. México .- 1978.

Ahora bien ante el hecho de que el Abogado General , no necesita poder o clausula especial para el ejercicio de sus actos , es motivo de controversia jurídica en virtud de que algunos litigantes sostienen , que no cuenta con facultades suficientes para ejercer sus funciones de representante judicial de la Universidad .

Aun más que los Abogados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en las gestiones que llevan a cabo en favor de la Universidad , en su calidad de representantes judiciales , se encuentran viciadas de nulidad , y en consecuencia carecen de validez todo lo actuado por estos , presentandosele un grave problema a la Universidad , ante esta compleja situación .

De lo antes expuesto nos podemos dar cuenta que existen lagunas jurídicas, dentro de los dos principales ordenamientos legales Universitarios más importantes , como son:

La Ley Organica Universitaria y;

El Estatuto General Universitario.

Ahora bien para un correcto desempeño y desarrollo del presente estudio consideramos pertinente aunque sea en una forma sencilla que se entiende por interpretación de ley y que significa el término laguna jurídica.

Interpretar una ley consiste en determinar su significado jurídico y no simplemente gramatical, de acuerdo con la conocida regla del Digesto de que saber las leyes, no consiste en conocer el sentido de las palabras sino en profundizar el espíritu y su intención.

Luego entonces podemos concluir diciendo que interpretar es desentrañar el sentido o significado de las palabras, en nuestro caso estudiantes del derecho es desentrañar el alcance y sentido de la Ley.

Por lo que se refiere a lagunas de ley el Licenciado Eduardo Pallares al respecto nos indica " que son las omisiones en que incurre el legislador cuando no prevee en las normas que dicta alguno o algunos casos que en las practicas judiciales se presentan.(1)

Otro concepto que nos parece importante para el

(1) Eduardo Pallares.- Diccionario Juridico .- pag. 164  
Editorial Porrúa S.A. México.- 1978.

desarrollo del presente estudio es el que nos da el Licenciado Virgilio Dominguez , el cual atinadamente señala " en el derecho no hay lagunas , pero en la Ley existen inevitablemente, estas se deben a las improvisaciones del legislador y a la imposibilidad de preveer los casos futuros".<sup>(1)</sup>

Una vez que hemos dejado aclarado aunque en una forma sencilla , que se entiende por interpretación de Ley y laguna jurídica , trataremos -- ya el problema que se presenta ante el hecho de -- que no esten debidamente consignadas las obligaciones y facultades con que cuenta el Abogado General de la Universidad , tanto en la Ley Organica Universitaria , como en el Estatuto General Universitario asi mismo también se tratará de explicar la utilidad que representa la aplicación de la figura jurídica del Contrato de Mandato Judicial .

Es importante destacar que en base a esta que consideramos laguna legislativa o sea el hecho de que no se consignen en una forma clara cuales son las obligaciones y facultades con que debe de contar el Abogado General de la Universidad , se da motivo-

(1).- Virgilio Dominguez autor que cita el Lic. Eduardo Pallares en su obra Diccionario Jurídico.- pag. 526. Editorial Porrúa México 1978.

a que litigantes principalmente en materia laboral objeten falta de personalidad a los Abogados Auxiliares dependientes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos , cuando por algún motivo no comparece en forma personal el representante judicial de la Universidad , argumentando que carece de facultades para delegar o sustituir su representación en juicio , por no estar y ser una facultad que debiera expresarse de manera clara en los mandatos que se otorguen dentro de los Ordenamientos legales citados, motivos por los que solicitan no llevar a cabo la audiencia de que se trate por no considerar la representación de estos mandatarios legal.

Como se puede observar , el problema que se presenta ante esta situación es la de considerar si la objeción de falta de personalidad , hecha valer es procedente y si lo actuado por los Abogados auxiliares se encuentra viciado de nulidad .

Por encima de las omisiones en que incurrió el legislador al elaborar , los dos Ordenamientos legales Universitarios citados , se debe de sub -

con otra forma legal aplicable .

En primer término señalaremos que para efectos de acreditar la personalidad en materia laboral se atendera a lo dispuesto por el artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo el cual señala " la personalidad se acreditara de conformidad , con las leyes que la rigen salvo las modificaciones siguientes<sup>(1)</sup>

I.- Los trabajadores , los patronos y las Organizaciones sindicales , pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia para que sean representados ante cualquier autoridad de trabajo . La personalidad se acreditara con la copia certificada correspondiente .

II.- Los representantes de los sindicatos acreditaran su personalidad con la certificación que le extienda la Secretaria de Trabajo y Previsión social o la Junta de Conciliación y Arbitraje de haber quedado registrada la directiva del sindicato.

III.- Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes , sin sujetarse a las normas legales , siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente representa a la persona interesada .

(1).- artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo.-pag331  
Editorial Porrúa S.A. México .- 1978.

Como podemos observar, para efectos del presente caso , se puede hacer valer lo que la fracción III señala .

Se hace incapie en que el artículo 709 concede facultad potestativa , no obligatoria ya que señala que podrá por tener acreditada la personalidad de algún litigante sin necesidad de sujetarse al Derecho Común siempre y cuando se llegue al conocimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada .

Es decir que la decisión de la Junta dependiera no de la facultad en sí sino de la condición en que este apoyada dicha facultad , en conclusión de los documentos que se exhiban.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE      TESIS 783.

PERSONALIDAD ANTE LAS JUNTAS . La parte final del artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo, faculta a los tribunales obreros, para tener por acreditada la personalidad de los litigantes , sin sujetarse al Derecho Común: siempre que los documentos exhibidos se llegue a la --

conclusión de que efectivamente representa a la persona -  
indicada , sin necesidad de mas tramite.

Asi mismo es indispensable señalar que si la Jun  
ta decide sujetarse al Derecho Común , debera ser otorga  
do el documento ( mandato judicial ) en relación a la cu  
an tia del negocio , debiendose de aplicar el siguiente cri  
terio, para considerar legal la representación de un negocio  
de \$ 200.00 a \$ 5.000.00 bastara carta poder o escrito --  
privado con la firma de dos testigos sin necesidad de ---  
previa ni posterior ratificación ; cuando exceda de \$5.000.  
si sera necesaria la ratificación ante el juez de los ---  
autos.

De lo anteriormente expuesto se puede considerar -  
que lo actuado por los Abogados Auxiliares de la Dirección  
General de Asuntos Juridicos de la Universidad , no se ---  
encuentra viciado de nulidad y que todo lo actuado por --  
ellos en representacion de la Universidad se encuentra ---  
revestido de legalidad con todas sus consecuencias legales.

A mayor abundamiento presentamos un analisis al -  
estado jurídico que guarda nuestra maxima casa de estudios  
en relación con otras Dependencias Gubernamentales y del -  
se desprende que los representantes judiciales si cuentan-  
con las facultades que señala el artículo 2587 del Código-  
Civil del Distrito Federal o sea:

- 1.- Desistirse;
- 2.- Transigir ;
- 3.- Absolver y articular posiciones;
- 4.- Recusar ;
- 5.- Recibir pagos;
- 6.- Para los demas actos que expresamente determine la Ley .

Iniciaremos manifestando que la U.N.A.M es un Organismo Descentralizado del Estado , que como tal se encuentra sujeta a las bases de Organización y Funcionamiento de las Dependencias integrantes de la Administración Pública con todas sus consecuencias legales.

Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo al proceso administrativo en la Administración Pública corresponde originalmente y de acuerdo al regimen constitucional , es en la persona del presidente de la república en quien se deposita todo el ejercicio de las facultades administrativas , pero que en la imposibilidad de que el solo pudiera realizarlas , se ve en la necesidad de delegar algunas de sus facultades a otros órganos, a fin de que las lleven a cabo , pero siempre en su representación. (1)

(1).- Fraga Gabino.- Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa .- México .- 1978.

Asi mismo siguiendo la secuencia del proceso Administrativo , corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías , Departamentos Administrativos y Organismos Descentralizados el tramite y resolución de los asuntos de su competencia , pero que también en la imposibilidad de poder realizarlas delegan algunas de sus facultades en sus funcionarios permitiendo con esto un mejor desarrollo en sus actividades.

Ahora bien como ya ha quedado debidamente establecido, la Universidad es un Organo del Estado y como tal quien lo representa legalmente cuenta con facultades semejantes a la de los demas representantes de las Dependencias integrantes de la Administración Pública.

Cabe señalar que todos los actos que efectuan los funcionarios a quien delegan facultades, los titulares de estas Dependencias , se encuentran limitados a actuar dentro de la voluntad suprema de sus titulares, aún más de la dependencia que representan , que los actos que realizan estan considerados como actos de autoridad ya que siempre estaran cumpliendo o ejecutando leyes o reglamentos administrativos , y que como consecuencia de esto quienes los llevan a cabo , no cuentan con derechos

propios para el desempeño de estas funciones . (2)

Asi mismo es importante destacar que los actos que efectuan , tanto los titulares de las Dependencias-Gubernamentales , como los funcionarios en quien se delegan las facultades , no son emanados de un contrato, sino del nombramiento que se les confiere , como consecuencia de esto el Abogado General de la Universidad -- no tiene su poder atravez de un contrato , sino por el nombramiento que le confiere la Universidad.

"Los titulares de las Secretarias, Departamentos Administrativos, Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal de la Administración Pública -- Federal realizaran los actos que legalmente procedan -- para determinar e implantar las medidas que permitan a sus titulares llevar a cabo una efectiva delegación de facultades en funcionarios subalternos para la más ágil toma de decisiones , así como la ejecución y tramitación de los asuntos administrativos , en sus correspondientes ambitos de competencia."(I)

Considerando lo anterior ya se puede determinar que la defensa de los intereses de la Universidad --

(I). Diario Oficial de la Federacion de fecha 5 de Abril de 1973.

( 2 ) Fraga Gabiné .- Derecho Administrativo.- Editorial - Porrúa .- México .- 1978.

trae consigo la realización de todos los actos jurídicos necesarios para su salvaguarda, tales como el ofrecimiento de pruebas , el desahogo de las mismas el oír y recibir toda clase de notificaciones , el desistirse, recusar etc,

En consecuencia los representantes judiciales -- de la Universidad , si cuentan con facultades legales -- de representación con todas sus consecuencias legales -- y lo actuado por ellos estara revestido de legalidad sin mas tramite .

## C O N C L U S I O N E S

1.- El Contrato de Mandato es una institución de suma importancia , tanto en la vida jurídica como económica de nuestro país , pues se ha convertido en el medio para resolver los problemas de representación.

2.- Nuestra legislación regula exhaustivamente - el Contrato de Mandato , lo que permite su conocimiento y aplicación .

3.- El uso del Mandato y su interpretación han - causado diversos problemas , derivados de su conocimiento defectuoso , aun por profesionales del derecho.

4.- Error muy común es considerar que el mandato solo puede originarse de un contrato y consecuentemente regirse por las normas correspondientes del Código Civil .

5.- La Universidad , como persona moral actúa -- a través de sus representantes legales que son ; El Rector y el Abogado General .

6.- El mandato de que disfrutaban los funcionarios de la Universidad , no tiene como origen un contrato sino el nombramiento que les confiere la propia Universidad , los actos que desempeñan estos funcionarios son eminentemente representativos y siempre -- estarán cumpliendo o ejecutando leyes o reglamentos administrativos .

7.- Como consecuencia de lo anterior consideramos que los representantes judiciales de la Universidad -- no necesitan poder especial para realizar actos jurídicos que permitan salvaguardar la defensa de los -- intereses de nuestra maxima casa de estudios , por -- ser actos propios de su representatividad .

8.- Asi mismo es importante señalar que sería -- adecuado y que en base a lo señalado en este trabajo se adecuara la legislación Universitaria , por lo que respecta a los actos que realizan los representantes de la Universidad , evitandose controversias en el -- ambito legal , adicionandose las facultades con que -- cuentan los representantes judiciales de la Universidad, tanto en la Ley Organica como en el Estatuto General Universitario.

B I B L I O G R A F I A

AMBROSIO COLIN H. CAPITAN.- Curso Elemental de Derecho-Civil.- Tomo IV.- Editorial Claridad.- Madrid.- 1949.

BRAVO GONZALEZ y SARA BIALOSTOSKI.- Compendio de Derecho Romano.- Editorial Pax Mex.- México .- 1975.

GOVIELLO NICOLAS.- Doctrina General de Derecho Civil.- Editorial Unión Tipografica.- México .- 1949.

CARNELUTTI FRANCESCO ./ Teoria General del Derecho.

FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO.- Derecho Romano.- Editorial Esfinge.- México.- 1974.

FRAGA GABINO.- Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa S.A.- México.- 1978 .

GALINDO GARFIAS IGNACIO.- Derecho Civil.- Primer Curso.- Editorial Porrúa .- México .- 1978.

JOSSERAND LOUIS.- Teoria General de las Obligaciones .- Tomo II.- Editorial Jurídica.- Buenos Aires.- 1950.

LOZANO NORIEGA ALFONSO.- Apuntes .-

MUÑOZ LUIS - SALVADOR CASTRO.- Comentarios al Código Civil.- Tomo II .- Editorial Cardenas.- México.- 1974

MUÑOZ LUIS- SABINO MORALES CAMACHO.- Comentarios al  
Código Civil para el Distrito Federal .- Editorial-  
Cardenas.- México .- 1974 .

PALLARES EDUARDO .- Diccionario de Derecho Procesal  
Civil.- Editorial Porrúa S.A.- México .- 1977.

PLANIOL MARCEL y J . RIPERT.- Tratado practico de -  
Derecho Civil Frances.- Editorial Claridad.- Habana  
Cuba.- 1939.

RAMIREZ GRONDA JUAN D.- Diccionario Jurídico.- Edi-  
torial Claridad .- Habana Cuba .- 1961.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL .- Compendio de Derecho Civil  
Editorial Porrúa S.A.- Tomo II .- México.- 1974.

SANCHEZ MEDAL RAMON.- De los Contratos Civiles.- --  
Editorial Porrúa S.A. - México.- 1978.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL .

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE .

LEY FEDERAL DEL TRABAJO .